

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley aprobando el Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Segura.—Páginas 210 a 226.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que los individuos que desempeñen destinos públicos, al ser llamados a prestar servicio en filas, queden en situación de excedentes, con derecho a que les sea reservado su puesto y continuar ascendiendo en su Escaafón a otras categorías por el turno correspondiente.—Páginas 226 y 227.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador civil de Navarra y la Audiencia territorial de Pamplona.—Páginas 226 y 227.

Otro ídem a favor de la jurisdicción ordinaria la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Salamanca y Juez de primera instancia de dicha capital.—Páginas 229 y 230.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que el Tribunal que viene actuando para juzgar las oposiciones al Ministerio fiscal continúe hasta que en su día formule la propuesta de los opositores para obtener plaza.—Página 230.

Otra ídem se satisfaga por doxavas partes los créditos consignados para

gastos de carruaje y representación de los Presidentes y Fiscales de las Audiencias.—Página 230.

Otra trasladando a la plaza de Abogado fiscal de entrada de la Audiencia provincial de Córdoba a D. Luis María Mendieta y Núñez de Velasco.—Página 230.

Otra promoviendo a la categoría de Abogado fiscal de ascenso a D. José Garrigos Marín.—Página 231.

Otra nombrando Auxiliar de la Fiscalía de la Audiencia de Tarragona a D. Ramón García Redruello.—Página 231.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando amortizadas en el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública las vacantes que se indican.—Página 231.

Otra autorizando a D. Perfecto Castro Canosa y a doña Rosario Pól Fernández para dedicarse a los negocios de Banca y usar la denominación de Banqueros.—Página 231.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden accediendo a la devolución solicitada por D. Antonio López Gutiérrez, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos judiciales que se indican.—Páginas 231 y 232.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 232 a 236.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacantes en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican la Secretaría judicial, que ha de proveerse en los turnos que se expresan.—Página 236.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Concediendo la excedencia voluntaria por dos años al Notario de Níjar, D. Gonzalo Rey Feijóo.—Página 237.

Jubilando, a petición propia, al Notario de Reus D. José María Campos y Sampons.—Página 237.

Relaciones de nombramientos de Notarios.—Página 237.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.—Aprobando la propuesta formulada por la oportuna Ponencia, y, en su consecuencia, otorgar un premio en metálico de 200 pesetas a cada uno de los Maestros y Maestras que figuran en la relación que se inserta.—Página 238.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo en la forma que se indica el recurso de alzada interpuesto por D. Mateo Fernández de Larrea.—Página 239.

TRABAJO.—Dirección general de Acción Social y Emigración.—Anuncios relativos a devoluciones de fianza para dedicarse al tráfico de emigración los señores que se mencionan.—Página 240.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 73.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se aprueba con carácter de decreto-ley el adjunto Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Segura.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

### REGLAMENTO DE LA CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA

#### CAPITULO PRIMERO

##### PERSONALIDAD Y RÉGIMEN JURÍDICO

##### Facultades y competencia de la Confederación.

Artículo 1.º La Confederación Sindical Hidrográfica del Segura tendrá facultad plena para regir, administrar por sí los intereses que le han sido confiados por virtud del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, elevado a decreto-ley en 28 de Mayo del mismo año, y también los que pudieran confíarsele en lo sucesivo, cualquiera que sea la forma de cesión o convención, así como también para adquirir, poseer y enajenar todo aquello que pueda constituir su propio patrimonio; para contratar, adquirir obligaciones y ejercitar ante los Tribunales cualquier acción civil, criminal, administrativa y contencioso-administrativa, sin otras limitaciones que las reservadas por razones de la alta inspección que sobre este organismo, ha de ejercer el Estado.

##### Personalidad.

Artículo 2.º Gozará esta Confederación de personalidad y autonomía para el cumplimiento de sus peculiares fines y desarrollo de sus planes, sin perjuicio de las necesarias relaciones de correspondencia que haya de mantener con los diversos órganos del Poder público y de la acción fiscalizado-

ra que sobre la Confederación ejercerá, de manera permanente, el Gobierno de la Nación, representado por el Ministerio de Fomento y, en su caso, por el Ministerio de Hacienda, en todos aquellos actos y funciones que, por virtud de lo dispuesto en este decreto, se reserva la intervención y resolución oportuna a los órganos centrales de la Administración pública.

##### Representación legal.

Artículo 3.º La representación legal de la Confederación y la encarnación de su personalidad jurídica corresponden al Delegado regio.

##### Residencia.

Artículo 4.º La residencia oficial de la Confederación se fija en la ciudad de Murcia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los organismos que la constituyan podrán celebrar sus sesiones en Madrid o en otra de las poblaciones comprendidas en la cuenca, en los casos en que, por la naturaleza de los asuntos a tratar o a resolver, se considere así conveniente para el cumplimiento de los fines sociales, siendo esta resolución potestativa del Delegado regio, que podrá tomarla por sí o a propuesta del Delegado de Fomento, o por petición razonada de la mayoría absoluta del órgano correspondiente, tomada en la sesión anterior a la de que se trate, o comunicada por escrito a aquél con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que haya de celebrarse la sesión si ya se había fijado día para la misma.

##### Recursos de alzada.

Artículo 5.º De las disposiciones de los Comités ejecutivos y de la Junta directiva cabe alzada ante la Asamblea; de los acuerdos de ésta, ante el Ministerio de Fomento; quedando expedita la vía contenciosa en su caso, todo dentro de los términos que marcan las leyes respectivas.

#### CAPITULO II

##### CONSTITUCIÓN, FUNCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIA DE LA CONFEDERACIÓN Y DE SUS DIVERSOS ÓRGANOS

##### Funciones.

Artículo 6.º La Confederación Sindical Hidrográfica del Segura, en cuanto se relaciona con las cuencas adscritas a la misma, tendrá a su cargo las funciones que determina el artículo 7.º del Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926, las que como complemento se deriven de este Reglamento y las que en lo sucesivo se le encomienden en virtud de otras disposiciones legales.

##### Constitución.

Artículo 7.º La Confederación estará representada por la Asamblea general presidida por el Delegado regio; la Junta de gobierno, con sus dos Comités ejecutivos: uno, de construc-

ción y explotación de obras, y otro, de aplicaciones, y la Dirección técnica, que será ejercida por el Delegado de Fomento.

##### Reglamento de la Asamblea.

Artículo 8.º La convocatoria, constitución y funcionamiento de la Asamblea se regirán por el Reglamento aprobado con carácter provisional por Real orden de 16 de Marzo de 1927, en tanto no resulten modificados por éste, o no se hagan en aquél otras reformas que la Asamblea acuerde, y que deberán ser sometidas a la sanción de la Superioridad.

El expresado Reglamento, cuando sea aprobado como definitivo, se unirá a éste como formando un capítulo del mismo.

##### Facultades y competencias.—Asamblea

Artículo 9.º Corresponde a la Asamblea general:

a) Aprobación de los Reglamentos y Ordenanzas que han de regir la actividad de sus organismos integrantes del plan anual de obras y trabajos de todas clases; de los presupuestos e ingresos y gastos, cuya ejecución es objeto inmediato de estas actividades, así como de las condiciones de emisión de los empréstitos.

b) Estudios y propuesta de las reformas legislativas y reglamentarias de carácter general que puedan influir en el desarrollo del proceso ejecutivo de las obras y trabajos incluidos en los planes de la Confederación.

c) Acuerdos relativos a la prestación, por concierto con el Estado, de toda clase de servicios de obras públicas, agrícolas, forestales o cualquier otro que el Ministerio de Fomento precise y guarde relación con sus finalidades propias. Estos servicios podrán ser de dos clases: de estudio y preparación o de ejecución, y en ambos casos quedarán incorporados al plan, entendiéndose por delegación de la Junta de gobierno, el Comité de construcción, cuando se trate de obras hidráulicas o sus accesorios, o el de obras públicas en general, y el de aplicaciones, cuando se trate de trabajos agrícolas, enseñanzas, demostración o colonización forestales, de minería e industriales.

d) Acuerdos referentes al arriendo, previa autorización del Estado, de las obras de riego cuyos beneficios no cumplan los compromisos que tuvieran concertados con el Estado o con la Confederación, en su caso, cuya administración autónoma no rinda lo suficiente para atender los gastos normales de explotación, incluso la administración misma. Solo en casos excepcionales, y previa anulación del correspondiente concurso, podrán explotar alguna de estas obras la Confederación.

e) Aprobación de las valoraciones relativas a expropiaciones de aprovechamientos existentes, que hayan sido acordadas en virtud de las facultades delegadas por la Administración pública, porque de ello se derivan beneficios para el plan de coordinación y utilidad máxima con arre-

glo a las disposiciones que rijan acerca de la materia, así como los acuerdos relativos a traslado de las poblaciones afectadas por las obras del plan y forzosamente separadas de sus campos, viviendas y medios de vida.

f) Sancionar los acuerdos tomados por la Junta de gobierno desde la última reunión de la Asamblea en virtud de sus funciones propias o delegadas, y resolver los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de aquélla.

g) Todas las demás facultades atribuidas por disposiciones de la Superioridad o Reglamentos debidamente aprobados.

#### *Fiscalización del Estado.*

Artículo 10. Los Reglamentos y Ordenanzas, planes y presupuestos globales de la Confederación serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Todo cuanto se relacione con los trabajos de colonización que queden incorporados a dichos planes se someterán al conocimiento y sanción del Ministerio de Trabajo.

El Ministro de Hacienda conocerá y aprobará los empréstitos que la Confederación proponga.

El Tribunal Supremo de la Hacienda pública entenderá en todo lo referente al servicio de intervención, que correrá a cargo de un Interventor funcionario del ramo.

#### *Aprobación definitiva de los planes, proyectos y reglamentos.*

Artículo 11. Transcurrido que sea el plazo de un mes desde la presentación de los planes y de los proyectos de empréstitos en los Ministerios respectivos, sin que éstos hayan hecho observación alguna, se entenderá que quedan aprobados y que la Confederación puede realizar dichos planes íntegramente en todos sus aspectos: técnicos, económicos y financieros.

Los Reglamentos y Ordenanzas se considerarán aprobados provisionalmente, en cuanto se refieran al servicio, después de un mes sin que se hubiera declarado resolución por la Superioridad, y si transcurren tres meses sin que recaiga sobre ellos sanción alguna, se entenderán aprobados definitivamente.

Cuando figure en el plan un proyecto de obra nueva, se considerará aumentado en un mes el plazo señalado en el artículo 17 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, por lo que se refiere a estas obras nuevas, a los efectos de la tramitación que corresponda.

Los proyectos que deban ser sometidos a la aprobación superior serán remitidos directamente a la Dirección general de Obras públicas, la cual podrá consultar al Ingeniero Jefe de la División hidráulica.

#### *Tramitación de planes y proyectos.*

Artículo 12. Podrán figurar en el plan las obras con proyecto aprobado técnicamente por la Superioridad, o aquellas otras de las cuales se acom-

pañe un proyecto detallado, que quedará pendiente de tal aprobación. A estos proyectos deberá ir unido el informe del Consejo técnico correspondiente y el resultado de la información abierta, mediante anuncio, en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial*, en cuya información habrán de intervenir con informe final el Síndico o Síndicos de las zonas afectadas, pudiendo estos Síndicos recabar todas las opiniones que tengan a bien dentro del plazo de un mes, que durará en todo caso la información. Los ejemplares de los proyectos expuestos serán dos: uno en el local de la Confederación y otro en el domicilio de uno de los Síndicos, que designará el Delegado regio de la Confederación.

#### *Comisión de Actas, legislativa y de arbitraje.*

Artículo 13. La Comisión de Actas, legislativa y de arbitraje emitirá dictamen sobre la validez de las elecciones de Compromisarios y de Síndicos y sobre la existencia de los requisitos y circunstancias exigibles a los elegidos; propondrá, si procede, a la Asamblea que se repita total o parcialmente una elección o designación y que se impongan sanciones a las zonas o a los electores que no hayan cumplido con las obligaciones que le impone este Reglamento.

Dictaminará sobre todas las reformas que estime conveniente introducir en las disposiciones que rigen los distintos órganos de la misma y las legislativas de carácter general que afecten a la Confederación y sea conveniente proponer al Gobierno.

Propondrá la solución armónica en sus dictámenes de todas las competencias, conflictos y diferencias que puedan surgir entre los usuarios representados en la Asamblea.

#### *Comisión de presupuestos.*

Artículo 14. La Comisión de Presupuestos y cuentas propondrá en sus dictámenes los ingresos y gastos de la Asamblea y de sus órganos ejecutivos, la forma de recaudar los unos y de invertir los otros, y censurará las cuentas que hayan de presentarse.

#### *Comisión de Fomento.*

Artículo 15. La Comisión de Fomento emitirá dictámenes sobre todos los proyectos de obras y planos u ordenación de aprovechamientos que se sometan a su informe y sobre todas las demás cuestiones que tengan relación inmediata o mediata con tales fines.

#### *Junta de gobierno.*

Artículo 16. Corresponde a la Junta de gobierno:

a) La ejecución de las obras del plan y la puesta en práctica de los servicios que en él figuren, sin otra limitación que las que resulten de las cifras del presupuesto aprobado y autorizaciones concedidas en este Reglamento, actuando los dos Comités como delegados de las funciones de la Junta que ésta les concede, entendiendo el primero en cuanto se re-

laciona con proyectos, construcción, concesiones y explotación de las obras, y el segundo, a las aplicaciones, bien con consumo de agua o sin él.

b) Aprobar, a propuesta de la Dirección técnica, la modulación para la explotación de todas las obras y aprovechamientos de agua que formen o hayan formado parte de los planes anuales de la Confederación, pudiendo también intervenir en la de los restantes aprovechamientos de agua, resolviendo las cuestiones que surjan entre los interesados, siempre que medie una delegación expresa de la Autoridad administrativa competente, delegación que podrá ser otorgada por iniciativa de dicha Autoridad o concedida en virtud de solicitud acordada por la misma Junta de gobierno.

c) Resolver en primera instancia, y previa propuesta de la Comisión permanente de Arbitrajes de la Asamblea, las reclamaciones que promuevan una competencia o discordia entre dos o más interesados en el aprovechamiento de las aguas, tramitándose con arreglo a las normas de procedimiento que determina el Reglamento correspondiente.

d) Acordar, como facultad delegada del Poder público y a propuesta de las Juntas sociales correspondientes, las expropiaciones a precios de secano y subastas de los terrenos que reúnan todas las condiciones indispensables para transformarse en regadíos y no sean regadíos por sus propietarios, por lo menos, en la tercera parte de su extensión, después de transcurridos cinco años desde que pudo utilizarse el agua, y en las otras dos terceras partes en cada uno de los dos quinquenios sucesivos, siempre en la forma y con los requisitos con que pudiera hacerlo la Administración pública en tales casos, con arreglo a las disposiciones vigentes, y conservando el propietario, o en su defecto el copropietario, vecino o colindante, el derecho de tanteo en la subasta que al efecto se realice.

e) Aprobar los expedientes de expropiación de terrenos que hayan de ser ocupados para la ejecución de las obras y puesta en práctica de los servicios que figuran en el plan, y para la aplicación de las disposiciones sobre colonización interior.

f) Intervenir, como Junta consultiva, en los informes a que se refieren los apartados d) y g) del artículo 20, cuando así lo crea conveniente el Director técnico, y siempre en los casos en que versen sobre cuestiones que impliquen competencia entre dos o más intereses confederados, y conocer la relación circunstanciada de los emitidos durante el período que proceda a cada convocatoria, de los cuales se dará conocimiento a la Asamblea si así lo desea la mayoría.

g) Todas las demás facultades que delegue en la misma Asamblea o se le atribuyan por disposiciones de la Superioridad o Reglamentos debidamente aprobados.

#### *Comités ejecutivos.*

Artículo 17. Los dos Comités ej

cutivos, que serán nombrados por la Junta de gobierno entre los individuos de su seno, formando también parte de ambos todos los Delegados oficiales, actuarán en los asuntos propios de su designación, en virtud de las delegaciones que le conceda la Junta de gobierno, con todas las facultades y autoridad que corresponde a ésta, y en todos los demás casos informativos de la misma.

#### Miembros oficiales.

Artículo 18. Formarán parte de la Junta de gobierno y de sus dos Comités, con voz y voto, los miembros oficiales de la Confederación, que serán, además de los Delegados regio y de Fomento, el Letrado asesor, los Delegados de los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda y Trabajo, y el Interventor representante del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

#### Delegado regio.

Artículo 19. Corresponde al Delegado regio: las funciones de Presidencia de la Asamblea, Junta de gobierno y Comités, en éstos discrecionalmente, y la facultativa de todos los organismos especificados en el texto de este decreto-ley; la aprobación o tramitación, en su caso, de los acuerdos; la autorización de gastos aprobados; la organización e investigación y correcciones de Reglamento por el personal de carácter administrativo, y la ordenación de pagos comprendidos en los presupuestos aprobados.

Llevará oficialmente la representación de la Confederación en todos los actos públicos y ante las Autoridades.

Será sustituido, en caso de ausencia o enfermedad, por los Vicepresidentes, por su orden.

El Delegado regio tendrá el derecho de oponer su voto justificado a los acuerdos de la Asamblea, ésta el de oponerlo a las órdenes del Delegado contrarias a lo acordado por una mayoría absoluta de cuatro quintos de los votos, dando cuenta al Ministro de Fomento, quien resolverá.

#### Dirección técnica.

Artículo 20. Corresponde a la Dirección técnica:

a) La dirección de todo el personal facultativo y de todas clases que esté especialmente afecto a la ordenación, ejecución, conservación y explotación de las obras y a todos los servicios técnicos.

b) La propuesta de nombramiento y separación de los Directores o Jefes de división y de zona, y previa propuesta de éstos, la del resto del personal técnico que debe nombrar el Ministro, así como el nombramiento y separación de todo el que esté afecto a las obras que no pertenezcan a los escalafones oficiales, de acuerdo con lo establecido por el Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

c) La formación de planos y presupuestos generales con el concurso de dicho personal y el asesoramiento que presta, tanto de personas afectas

directa y únicamente al servicio de la Confederación, como de Ingenieros y especialistas ajenos al servicio, incluso al de todo servicio público, en cuyo caso la remuneración que proceda deberá ser aprobada por la Junta de gobierno.

d) La redacción de los informes de carácter técnico que son de la competencia de la Confederación, para lo cual podrá delegar en uno cualquiera de los Ingenieros o funcionarios técnicos de la Confederación, aunque consignando siempre su conformidad o reparo.

Si el informe es obligado y reglamentado por disposiciones oficiales, será directamente, sin la intervención de la Junta de gobierno, e intervendrá siempre cuando el informe versare sobre cuestiones que impliquen competencia entre dos o más intereses confederados.

La Junta de gobierno conocerá la relación circunstanciada de los informes emitidos durante el período que preceda a cada convocatoria, e igualmente la Asamblea si así lo desea la mayoría.

e) La organización y dirección inmediata de los estudios, investigaciones y servicios de carácter general relacionados con los planes, proyectos, ejecución y explotación de obras.

f) La inspección de todos los servicios y obras, que podrá ser ejercida por el mismo Director técnico o por un Ingeniero competente en el servicio de que se trate, en quien podrá delegar libremente.

g) El conocimiento e informe en cumplimiento de comunicaciones de la Jefatura de la División Hidráulica y en los términos y plazos señalados por las instrucciones vigentes de todas las solicitudes de concesión de aguas públicas de la cuenca, sobre el punto concreto de su compatibilidad en las obras incluídas en el plan de aprovechamiento y la propuesta de concesión condicionada o de negativa de las que afecten al plan, y también el de las autorizaciones o permisos para demarcaciones eventuales, saca de aguas, apertura de pozos y galerías, investigación y estudio de los tramos de ríos y corrientes afectadas por el plan aprobado, siguiendo el mismo procedimiento prescrito en la tramitación de expedientes de concesión.

Sólo en los casos en que se trate de seguridad o de salud públicas, podrá ser anulado este trámite de conocimiento e informe previos, aunque sin dejar de oír por ello a la Confederación, si es posible, y de informarla en todo caso de lo acordado.

h) El deslinde de los terrenos de dominio público correspondiente a los tramos afectados por el plan aprobado, siguiendo la formalidad que señala el Real decreto de 9 de Junio de 1886, y sustituyendo por sí o por el Ingeniero que designe y por el Jefe de servicio correspondiente, como funcionarios de carácter oficial, nombrados al efecto por el Ministro de Fomento, a los especificados en la indicada disposición.

i) Intervenir en cuanto se relaciona con la policía de los cauces, que se ejercerá por todos los funcionarios

afectos a las obras y servicios de la Confederación, dentro de la demarcación de su servicio. Al efecto darán cuenta de las infracciones que observen, cualquiera que sea su carácter, por conducto de sus Jefes. El Delegado regio, en su caso, en funciones de Presidente de la Junta de gobierno, comunicará la infracción denunciada a la autoridad competente, para que conozca del hecho e imponga la sanción legal que corresponda.

j) El informe verbal o la preparación del dictamen escrito acerca de las cuestiones que le sometan la Asamblea la Junta de gobierno y los dos Comités, de cuyos organismos formará parte, con voz y voto.

k) La Presidencia de los Consejos técnicos previstos en el artículo 22 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

l) La propuesta razonada a la Asamblea de recompensas anuales a que todo el personal afecto a la Dirección se haya hecho acreedor, a cuyo propuesta habrán de servir forzosamente de base la relación circunstanciada de los trabajos y servicios realizados por cada uno y las salidas y viajes que haya efectuado, en particular aquellos que no tienen consignada en el presupuesto partida especial para resarcimiento de los gastos ni otro medio de evitarlos o reducirlos, como alojamiento y medios de locomoción.

m) Todas las demás funciones y facultades que se deduzcan de anteriores y sucesivos artículos de este Reglamento o de disposiciones de la Superioridad.

#### Consejos técnicos.—Constitución.

Artículo 21. Los Consejos técnicos a que se refiere el artículo 22 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 serán dos y ambos presididos por el Director técnico, debiendo reunirse reglamentariamente en la época de formación de los planes.

El primero se denominará de Construcción, será Vocal nato del mismo el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Segura, quien tendrá por ello la retribución anual que se fija en el presupuesto y estará formado por los Ingenieros de División y los Ingenieros o funcionarios de la Confederación permanentes o accidentales que el Director convoque.

El segundo, denominado de Aplicaciones, estará constituido por el Ingeniero adjunto a la Dirección, los Ingenieros Jefes de estos servicios y eventualmente por otros funcionarios convocados por el Director.

#### Facultades y competencia.

Artículo 22. Serán de la competencia de los Consejos técnicos previstos y definidos en el citado artículo 22 del Real decreto:

a) La emisión de informes en todas las cuestiones que le sean sometidas por el Director o por el Delegado regio en funciones de Presidente de la Junta de gobierno.

b) La aprobación de los proyectos de detalle incluídos en los planes aprobados por el Ministerio de Fomento. Se considerarán como proyec-

tos de detalle los de obras que figuren por cantidad alzada en el presupuesto aprobado; las variaciones de proyectos que no afecten a ningún interés particular o general nuevo o distinto de los afectados por el proyecto primitivo y cuyo importe no alcance la cifra de 500.000 pesetas, y el adicional a que pudiera haber lugar en el desarrollo y cálculo de lo insuficientemente detallado en el correspondiente proyecto aprobado, y que no exceda del 20 por 100 de ésta.

c) El estudio y aprobación de los proyectos de organización ejecutiva que le sometan los Ingenieros encargados de los servicios y obras por mediación y con informe de los correspondientes Jefes.

De estos estudios puede resultar, no sólo la aprobación de instalaciones y procedimientos materiales de ejecución, sino también el sistema administrativo más adecuado con las condiciones y limitaciones marcadas en las restantes disposiciones, y la apertura en igual forma de subastas, concursos y adjudicaciones.

#### *Letrado asesor.*

Artículo 23. El Letrado asesor formará parte de la Comisión Legislativa, de Arbitraje y de Actas, con voz y voto, y además le corresponderá:

a) Redacción de los Reglamentos interiores correspondientes a los distintos órganos y actividades de la Confederación, excepto de los del servicio técnico y administración y movimiento de fondos.

b) Informar en todas las cuestiones de carácter legal que le sean planteadas por la Junta de gobierno, por el Delegado regio y por la Dirección técnica.

c) Intervenir en la formación de las Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades y Sindicatos de Riegos que lo soliciten, informar sobre las mismas y despachar las consultas que acerca de estos particulares se le formulen.

d) Dirigir e inspeccionar la formación de los Censos de aprovechamientos.

#### *Delegado del Ministerio de Gracia y Justicia.*

Artículo 24. Corresponde al Delegado representante del Ministerio de Gracia y Justicia, que también formará parte de la Comisión Legislativa, de Arbitraje y de Actas, la inspección de cuanto se relacione con el régimen jurídico de la Confederación y el dictamen especial de los arbitrajes, cuestiones y competencias surgidas entre los usuarios que hayan sido sometidos al conocimiento de la Comisión de Arbitraje y al fallo de la Junta de gobierno.

#### *Delegado del Ministerio de Hacienda.*

Artículo 25. Corresponde al Delegado representante del Ministerio de Hacienda:

a) La dirección e inspección de los servicios de administración, contabilidad y caja.

b) El informe de todas las cuestiones de carácter económico que le sean planteadas por la Junta de gobierno, el Delegado regio y la Dirección técnica.

c) Formar parte de la Comisión de Presupuestos y asesorar a la misma en cuanto se relacione con los servicios cuya dirección e inspección esté a su cargo.

#### *Delegado del Ministerio de Trabajo.*

Artículo 26. Corresponderá al Delegado representante del Ministerio de Trabajo; la dirección e inspección de los Negociados que tengan a su cargo los asuntos sociales, que son competencia de dicho Ministerio; la organización e inspección de las Juntas sociales, en cuanto se relaciona con su cometido específico; lo referente a colonización, y el informe que acerca de las citadas cuestiones soliciten del mismo la Junta de gobierno, el Delegado regio y el Director técnico.

#### *Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.*

Artículo 27. Corresponde al Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública: la dirección e inspección de los servicios de Intervención, tomando razón de todos los libramientos, ingresos, pagos y giros, y cuidando, durante el proceso de formación de las cuentas, que se lleven a cabo todas las formalidades exigidas por las leyes orgánicas del Estado, debiendo dar cuenta anual, y conjuntamente, del cumplimiento de todos sus preceptos.

#### *Tramitación de los asuntos de competencia de los miembros oficiales.*

Artículo 28. Los miembros oficiales de la Confederación, en todo cuanto se relacione con la delegación que ostentan, se entenderán con los respectivos Ministerios, o tratándose del Interventor, con la Presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, por el intermedio del Delegado regio, el cual comunicará el asunto de que se trate al Ministerio de Fomento, para que éste, a su vez, lo ponga en conocimiento del departamento respectivo.

A la comunicación de traslado del Delegado regio se acompañará el informe de éste y el del Delegado de Fomento, en su calidad de Inspector de todos los servicios y obras, según determina el apartado f) del artículo 23 del Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926, y en los casos en que aquél lo considere oportuno por la importancia del asunto, pedirá informe a la Junta de gobierno.

El Delegado de Fomento, como Director técnico de la Confederación, se entenderá directamente con el Ministerio de Fomento en todos los asuntos de carácter técnico, cuya resolución no afecte a las facultades y competencia propias de la Asamblea, de la Junta de gobierno y de sus Comités o del Delegado regio.

#### *Obligaciones de los Secretarios.*

Artículo 29. Corresponde a los Se-

cretarios de la Junta de gobierno y de los Comités:

1.º Levantar acta de las sesiones.  
2.º Cumplir las órdenes del Delegado regio y de los Presidentes de los Comités en cuanto se relaciona con los acuerdos tomados.

3.º Llevar la correspondencia oficial a que dé lugar el cumplimiento de estos acuerdos.

4.º Archivar los libros y demás documentos relacionados con las anteriores funciones.

5.º Extender los certificados que autorice la Presidencia correspondiente.

6.º Preparar los asuntos que hayan de ser tratados en las sesiones de los organismos a que pertenezcan.

7.º Redactar, corregir y cuidar de la publicación de los diarios de sesiones de la Asamblea y demás que se acuerde hacer que no tenga un carácter técnico determinado.

8.º Colaborar en la formación de los Censos con el Letrado asesor, sobre la base del plan formulado por el mismo, al cual corresponde la dirección e inspección de dichos trabajos.

9.º Coleccionar las Ordenanzas y Reglamentos de todas las Asociaciones de Regantes y propietarios y de todos los Sindicatos y Sociedades con derecho a formar parte de la Confederación.

10. Registrar todas las disposiciones oficiales relacionadas con la Confederación que se publiquen en la GACETA y, en general, todas las que dicte el Ministerio de Fomento en materia de obras públicas.

11. Dirigir e inspeccionar la formación de los extractos de Prensa que han de ser presentados diariamente al Delegado regio y al Director técnico.

12. Ejercer el cargo de Bibliotecarios de la Confederación.

### CAPITULO III

#### RÉGIMEN ECONÓMICO

##### *Bienes patrimoniales.*

Artículo 30. La Confederación Sindical Hidrográfica del Segura podrá poseer bienes patrimoniales solamente en la cuantía necesaria para garantizar, en primer término, al abono de intereses y amortización de la deuda que, con aprobación y garantía del Estado, emita con el objeto de atender al cumplimiento de sus propios fines; y para la realización de los gastos originados por las obras mismas y por los servicios incluidos en el plan, y por la dirección y administración del conjunto.

##### *Presupuesto.—Cuota de derrama.*

Artículo 31. Con arreglo a lo que preceptúa el artículo anterior, después de garantizado el cumplimiento de las cargas financieras de los empréstitos, las sumas restantes de los ingresos serán dedicadas a satisfacer los gastos que origine el propio funcionamiento de los órganos de la Confederación y todos los trabajos, obras y servicios aprobados:

Los primeros, o sea los del presu-

puesto ordinario a que se refiere el artículo 26 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, serán objeto del capítulo primero del presupuesto de gastos, y será el único a que pueden ser aplicables las cuotas o derramas de cooperación a los fines comunes, exigibles a todos los aprovechamientos confederados, de acuerdo con las prescripciones del indicado artículo.

Si el producto de estas cuotas no fuera suficiente para la satisfacción de los gastos incluidos en este capítulo del presupuesto se dedicará a la misma atención la parte necesaria de los restantes ingresos; por el contrario, no podrán dedicarse aquellas cuotas a fines distintos a aquellos de carácter verdaderamente general, abonándose en cuenta especial el sobrante que pudiera haber, al objeto de la reducción de las cuotas en el presupuesto del siguiente año.

#### *Estructura del presupuesto de gastos.*

Artículo 32. Los restantes gastos serán distribuidos en capítulos, que, a su vez, podrán dividirse en artículos, y ser éstos detallados por conceptos.

#### *Ingresos.*

Artículo 33. Para la satisfacción de estos gastos, y en su caso de déficit a que haya podido dar lugar el abono de los incluidos en el capítulo primero del correspondiente presupuesto la Confederación contará con los siguientes ingresos:

1.º Una subvención anual del Estado, que formará parte del presupuesto ordinario de la Nación. Estas subvenciones anuales, totalizadas, habrán de ascender al término de las obras al 40 por 100 del importe de las que son objeto de arriendo, sumado al 50 por 100 de los gastos invertidos en estudios y servicios generales, incluyendo los de dirección y administración. A estos efectos, los gastos de las Juntas de obras y sociales y los parciales de dirección serán sumados a los de la obra misma. Se abonarán o cargarán a esta participación del Estado la parte de intereses y gastos de amortización que corresponda a la forma y época de entrega y a las condiciones de los empréstitos sucesivos por el importe líquido de lo entregado.

Para determinar la cuantía total de la subvención al término de las obras no se cargará al importe total de éstas los gastos realizados por el Estado en las ya ejecutadas en la cuenca al constituirse la Confederación, ni tampoco el de aquellas otras que, como las de defensa contra las inundaciones, la Confederación podrá efectuar por la relación que han de tener con los aprovechamientos y en el concepto de prestación de servicios a que se refiere el apartado d) del artículo 7.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

2.º Las cooperaciones exigibles a los interesados en obras de ejecución, bien por convenios anteriores a este decreto-ley, en la parte que sea atribuible a los trabajos, bien por acogimiento a los beneficios de leyes anteriores, que exigen por parte de los interesados en el beneficio de cada

obra el abono del 60 por 100 de su importe en veinticinco anualidades, contadas a partir del quinto año siguiente al de la terminación y entrega de las obras a la entidad encargada de su administración autónoma, teniendo en cuenta, como en la aportación del Estado, el importe de la parte correspondiente a los gastos ocasionados por los empréstitos.

En las obras de carácter general que beneficien a varias entidades agrícolas, industriales o de cualquier otro carácter, no sindicadas previamente, la participación del Estado será la misma, y la de los particulares se distribuirá en la forma que acuerde la mayoría a propuesta de la Junta de gobierno de la confederación; pudiéndose hacer efectiva la parte que corresponda a los restantes, por las vías adecuadas, si lo aprueba la Asamblea, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 8.º, apartado h), del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Si hay un nuevo beneficiario después del acuerdo de distribución, la parte de beneficio deducida de tasación peculiar vendrá a reducir las partes de los primeros. En caso de disconformidad, cabe recurso ante la Junta de gobierno y la Asamblea.

En las obras cuyo objeto, declarado por el Ministerio de Fomento a propuesta de la Asamblea y previos los informes técnicos correspondientes, sea la defensa contra las inundaciones no será exigible la cooperación de los interesados confederados, dado que, como ya se hace constar en el apartado primero de este artículo, la Confederación las ejecutará por cuenta del Estado, por la relación que necesariamente han de tener con los aprovechamientos, y en el concepto de prestación de servicios a que se refiere el párrafo d) del artículo 7.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, los cuales serán concertados en las condiciones que para cada caso especial se determinarán.

Para las que además de tener dicho fin sean objeto de aprovechamientos la participación de los beneficiarios será objeto en cada caso de convenio previo entre el Estado y la Confederación.

Las obras anteriormente ejecutadas en la cuenca por el Estado que no hayan sido objeto de convenios especiales y de las cuales se encargue la Confederación pasarán a ésta sin que le sea exigible a los beneficiarios otra cooperación que la de contribuir a los gastos de conservación y explotación.

3.º El producto de la tarificación de los transportes fluviales y de la flotación, respetando los derechos particulares que en la actualidad existan, cuyo ingreso se dedicará en primer término a satisfacer los gastos ocasionados a la Confederación por los correspondientes estudios y servicios.

4.º El producto de las obras cuya explotación arriende, o en su caso explote, aplicando este ingreso a cancelar la deuda que justifique la explotación directa, según el artículo 7.º, apartado e), del Real decreto de 5 de Marzo de 1926. El producto del arriendo del aprovechamiento secundario, como es el de energía hidroeléctrica

en los canales de riego y pantanos, se dedicará en primer término al pago de la parte de cargas financieras que alcance a la obra de que se trate, y el resto, si lo hay, al pago de las cargas generales de la Confederación.

5.º Las aportaciones voluntarias o convenidas con las entidades o particulares interesados en alguna mejora inmediata.

6.º El producto de la cesión en suabasta pública de los terrenos que fueron de dominio público y que pasaron a poder de la Confederación por vía de concesión, puestos en términos de producir con motivo de la ejecución de unas obras; terrenos cuyo producto se destinará a cubrir en primer lugar las cargas financieras de la obra misma.

7.º Las aportaciones de Diputaciones y Ayuntamientos, a que pudiera dar lugar la aplicación del artículo 27, apartado g), del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

#### *Gastos de dirección y administración.*

Artículo 34. Se cargará al coste de cada obra un 5 por 100 por gastos de dirección facultativa, con exclusión de los del proyecto, y un 1,5 por 100, por administración, como mínimo. Si el gasto efectivo por estos conceptos fuera menor, se dedicará el sobrante a satisfacer los estudios y servicios de carácter general, autorizados por el artículo 21 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

#### *Remanente de los créditos.*

Artículo 35. Las sumas que se presupongan para obras y servicios de todas clases, que no puedan ser ejecutadas durante el año, no se considerarán como créditos anulados para el ejercicio siguiente, sino como remanente, de acuerdo con lo establecido en el decreto-ley citado.

#### *Destino de las economías obtenidas.*

Artículo 36. Después de satisfacer todos los gastos, los sobrantes que pudieran resultar y que no sean remanentes por obras y servicios no realizados acordará la Asamblea de la Confederación el destino a que han de aplicarse, en el cual deberá darse carácter preferente a recompensar al personal cuyo trabajo y celo por el servicio haya podido influir en las economías obtenidas; al aumento de capital de la Caja de Previsión para auxilio del mismo, y al adelanto del plazo de amortización de los empréstitos vigentes.

#### *Transferencias.*

Artículo 37. La cuantía de lo figurado en los distintos capítulos de gastos no es estrictamente limitatoria de las cantidades que han de consumirse en las obras y servicios de la Confederación, pudiendo ser utilizadas transferencias dentro del mismo capítulo hasta 1.000.000 de pesetas por la Junta de gobierno; de 500.000 pesetas, por el correspondiente Comité; de pesetas 100.000, por la Dirección, previo informe del Consejo técnico correspon-

diente, y de 25.000 pesetas, en casos de urgencia, por el Ingeniero que asuma la dirección de las obras y servicios objeto de la transferencia. Para transferencia de mayor cuantía será necesaria la conformidad de la Asamblea y la aprobación del Ministro de Fomento.

De capítulo a capítulo sólo podrán hacerse transferencias por la Junta de gobierno hasta el límite de 100.000 pesetas, con análogas formalidades.

#### *Límite de las transferencias.*

Artículo 38. Tanto en un caso como en otro constituirá un límite, a partir del cual será indispensable la conformidad de la Asamblea y la aprobación del Ministro, la circunstancia de rebasar la cantidad transferida del 30 por 100 de la designación de la obra o servicio objeto de la reducción del crédito.

#### *Empréstitos.*

Artículo 39. Para cubrir la diferencia entre el total de los ingresos y el importe de los gastos ocasionados por las obras y servicios del plan podrá la Confederación emitir empréstitos, conforme a lo prevenido en los artículos 12 y 27 h) del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 y de acuerdo con el Real decreto de 24 de Enero del mismo año, sobre emisiones de capital con garantía del crédito público, quedando facultada para poner solamente en circulación los títulos cuya cuantía convenga a sus necesidades y disponibilidades.

Si la emisión se efectuase por serie, o por sumas importantes dentro de la misma serie, estará facultada la Junta de gobierno de la Confederación para convertir en Bonos del Tesoro la deuda pública similar, si lo estimara oportuno; títulos que, en tal caso, serán depositados en el Banco de España, y que podrán ser pignorados para obtener las cantidades que reclamen las atenciones de la Confederación.

#### *Condición de emisión.*

Artículo 40. La negociación de los títulos podrá hacerse:

Primero. Por la venta en firme a entidades bancarias.

Segundo. Por suscripción pública a cierre o prorrata; y

Tercero. Por negociación en Bolsa.

Las condiciones de emisión, plazo de amortización y tanto por ciento de interés serán los señalados en cada emisión autorizada. La deuda llevará el epígrafe de "Confederación Sindical Hidrográfica del Segura". Los títulos irán firmados por el Delegado regio, Delegado de Fomento e Interventor y dos Síndicos Vocales de la Junta de gobierno, de cuyas cinco firmas tres podrán ir estampilladas.

Los intereses se abonarán por trimestres vencidos, mediante entrega del correspondiente cupón.

Las amortizaciones serán por sorteo, salvo en el caso de mediar conformidad de la Asamblea y aprobación del Gobierno para la amortización por subasta o concurso en las

condiciones de mayor ventaja, cuando la marcha económica de la Empresa lo permita o aconseje.

#### *Admisión de títulos en la Bolsa.*

Artículo 41. Los títulos de la Deuda emitida por la Confederación serán objeto de contratación oficial, y se admitirán con el carácter de "valores industriales" por su tipo medio de cotización, como garantía de contratos y afianzamientos.

#### *Facultad de librar letras y pagarés.*

Artículo 42. Podrá también la Confederación usar del crédito mediante el libramiento de letras o pagarés nominativos o a la orden contra sus Cajas, en las condiciones siguientes:

Primera. El vencimiento no excederá de noventa días.

Segunda. En ningún caso se prorrogará el vencimiento ni se concertará la renovación; y

Tercera. La cuantía de los efectos en circulación no podrá exceder de la décima parte del presupuesto total de ingresos. Estos efectos irán autorizados por el Delegado regio, el de Fomento y el Interventor.

### CAPITULO IV

#### CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS

##### *Sistemas de ejecución.*

Artículo 43. Las obras podrán ser ejecutadas, según los casos y circunstancias, por administración directa, por contrata con o sin subasta, o concurso o por un sistema mixto adecuado a la naturaleza e importancia de cada obra. También podrán ser simultaneados varios de estos sistemas en una misma obra, cumpliéndose, en todo caso, las condiciones señaladas en los siguientes artículos.

##### *Condiciones legales para fijarlo.*

Artículo 44. En el proyecto de toda nueva obra figurará, precisamente, el sistema administrativo de ejecución que debe ser adoptado a juicio de la Junta de gobierno, previa propuesta de la Dirección técnica.

Si el sistema adoptado no correspondiera a las condiciones señaladas será preciso obtener la aprobación del Ministerio de Fomento, entendiéndose que tal aprobación existe si es aprobado el plan en que figure.

##### *Condiciones legales para variarlo.*

Artículo 45. Para variar el sistema de ejecución de una obra en marcha o de una obra nueva con proyecto aprobado y sistema de ejecución previsto, será preciso un acuerdo expreso de la Junta de gobierno de la Confederación, y, en su caso, la aprobación del Gobierno, cuando la importancia y condiciones de la obra excedan del límite o no coincidan con los términos de la autorización que a la Junta atribuye el presente decreto-ley.

*Sistema de contrata.—Casos en que puede adoptarse el de administración.*

Artículo 46. Si no media acuerdo

en contra y aprobación, en su caso, el sistema que habrá de seguirse será el de contrata, salvo en los siguientes casos, en que podrá seguirse el sistema de administración:

1.º Cuando se trate de trabajos aleatorios y cuya medida final no sea expresión del gasto.

2.º Cuando se trate de trabajos o procedimientos protegidos por una concesión de exclusiva.

3.º Cuando hayan sido convocadas dos subastas sin haber posterior.

4.º Cuando, aun sin concurrir circunstancia alguna de las mencionadas en los números anteriores, el caso sea urgente, a juicio de la Junta de gobierno, y el importe de la obra sea inferior a 500.000 pesetas; y

5.º Cuando, convocado un concurso, se haya declarado desierto o desestimadas todas las proposiciones.

##### *Casos en que puede adaptarse el procedimiento de destajo.*

Artículo 47. En las obras cuyo importe total, sin incluir expropiaciones, sea superior a 2.000.000 de pesetas podrá ser sustituido el sistema de contrata por el de destajo, bien por tanto alzado o por unidades de obra, si se cumplen las condiciones siguientes:

1.º El importe total a los precios del proyecto será, como máximo, de 500.000 pesetas; y

2.º En cada destajo, el 70 por 100, por lo menos, de su importe, debe corresponder a unidades de obra de la misma naturaleza, como excavaciones, fábrica, estructura metálica, etc.

##### *Derecho de la Confederación al suministro directo de materiales.*

Artículo 48. La Confederación se reserva el derecho de suministrar por administración los materiales, utilizando al efecto los que ya existan en el momento de entrar en vigor esta disposición, y previo el concurso y demás formalidades que procedan en lo sucesivo. También podrán en análogas condiciones suministrar sólo alguno de los materiales de importancia preponderante, como el cemento o el hierro, e igualmente podrá facilitar maquinaria o medios auxiliares de igual procedencia o análogo modo de adquisición, cuya relación y características deberán figurar en los correspondientes anuncios.

##### *Concurso para el suministro de materiales.—Casos en que no es obligatorio.*

Artículo 49. Lo mismo en las obras por administración directa, que en las que se ejecuten por medio de destajos parciales con suministro directo de materiales o medios auxiliares, se celebrarán concursos para la adquisición de estos elementos, limitando la facultad de adquisición directa a 100.000 pesetas para el Ingeniero director Jefe de las obras, y a 50.000 para las Juntas administrativas, previo informe favorable de la Dirección técnica. La Junta de gobierno podrá acordar adquisiciones de un importe menor de 100.000 pesetas sin las formalidades de concurso, a propuesta de la

Dirección técnica, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de materiales o elementos protegidos por una concesión de exclusiva o de fabricación única.

2.º Cuando se haya celebrado un concurso y se haya declarado desierto.

3.º En caso de incumplimiento de las condiciones de un concurso, si se presenta ocasión de un contrato directo que las mejore en lo que queda del suministro.

4.º En casos de verdadera urgencia, a juicio de la Junta de gobierno.

#### Arriendo de locales.

Artículo 50. El arriendo de locales podrá hacerse, sin concurso, por los Ingenieros directores, Juntas administrativas y sociales o por la Junta de gobierno, si la renta anual no excede de las siguientes cifras: 2.000 pesetas para los Ingenieros, 5.000 para las Juntas sociales y 20.000 para la de gobierno de la Confederación; pero esta última podrá facultar a las restantes o a los Ingenieros directores de las obras para aumentar aquellas cifras hasta el doble, como máximo, siempre que medie una solicitud justificativa del caso.

Quando la renta exceda de las anteriores cifras será forzoso el concurso; pero la Junta de gobierno podrá elegir el terreno o local que satisfaga mejor las necesidades previstas, aun cuando no sea el de tipo de oferta más bajo, si el exceso no pasa del 20 por 100 de dicho tipo.

#### Adjudicación de subastas y concursos.

Artículo 51. En las convocatorias de las subastas y concursos podrá el órgano competente de la Confederación señalar condiciones de cumplimiento imprescindible en cuanto se relaciona con el señalamiento de garantías de crédito, suficiencia y preparación del concursante.

Teniendo en cuenta estas condiciones, se aceptará la proposición que a juicio de ese organismo sea más ventajosa, aun cuando no sea precisamente la más económica; pero si la diferencia sobre ésta fuese igual o mayor del 10 por 100, deberá mediar el acuerdo de la Junta de gobierno de la Confederación, previo informe de la Junta administrativa correspondiente y del Consejo técnico del Comité a que corresponda.

#### Anuncios de subastas y concursos.

Artículo 52. Las subastas y concursos se anunciarán en la GACETA DE MADRID y en los periódicos oficiales y particulares que la Confederación acuerde, limitándose la publicación al anuncio expresivo de la cuantía y condiciones generales. Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, memorias, planos, modelos y muestras, estarán a disposición de los interesados en las oficinas de la Confederación, pudiendo obtener copia, previo abono de su importe, que será consignado en el anuncio.

En dicho anuncio constarán los lugares donde puedan presentarse los pliegos y proposiciones; el sitio, día y hora en que ha de celebrarse la subasta; las Autoridades directas o delegadas ante las cuales haya de celebrarse el acto, la forma en que tendrá lugar y el modelo de proposición, que habrá de presentarse forzosamente en pliego cerrado.

#### Condiciones de los contratos.

Artículo 53. En las condiciones de todo contrato deberá preverse la falta de cumplimiento por parte de los contratistas y determinarse la sanción a que haya lugar, así como los medios de hacerla efectiva; entendiéndose que la firma del contrato implica la conformidad con la sanción y con los medios previstos.

Los casos que no pudieran resolverse por la aplicación de las cláusulas del contrato, por las disposiciones de este decreto-ley, de artículos o por las leyes de Contabilidad y Administración de 1.º de Julio de 1911; por las disposiciones oficiales aclaratorias de la misma, pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903, y demás aplicables al ramo de Obras públicas, en cuanto no sean explícitamente modificadas por ésta, se resolverán por las reglas del derecho común.

#### Depósito provisional y fianza definitiva.

Artículo 54. Aparte de las condiciones que en cada caso se señalan, todo concursante o solicitante deberá acreditar el depósito del 1 por 100 del importe del concurso o de la subasta, como garantía previa. Una vez hecha la adjudicación, el adjudicatario deberá ampliar el depósito hasta la cantidad que se señale en el pliego de condiciones económicas; cantidad que, en ningún caso, podrá ser inferior al 5 por 100, guardando relación el exceso sobre esta cifra con la baja propuesta, en armonía con lo que establece el decreto de 26 de Julio de 1926.

La mitad, por lo menos, de esta cantidad deberá ser depositada en títulos de la Deuda de la Confederación, y caso de no haberse emitido ésta, en valores del Estado y en la Caja de aquélla, y el resto podrá ser admitido, caso de que así se acuerde, en maquinaria, materiales y medios auxiliares aplicables a la ejecución de las obras o al cumplimiento de las obligaciones propias del contrato, cuya tasación deberá alcanzar al doble de la suma por que haya de responder tales medios; tasación que será efectuada por el Ingeniero encargado de las obras.

El depósito provisional quedará afecto al abono de los gastos ocasionados por el concurso o la subasta, devolviéndose el sobrante inmediatamente después de efectuar el reparo o prorrateo. Tales depósitos provisionales habrán de efectuarse precisamente en metálico.

#### Certificaciones mensuales.

Artículo 55. Si no figura ninguna condición en contra en el pliego de condiciones económicas que sirve de base al contrato se abonará íntegro al contratista el importe de las certificaciones mensuales, hasta tanto que con su 10 por 100 no exceda la cifra del depósito definitivo; a partir de la certificación correspondiente a la fecha en que esto ocurra, se descontará de cada certificación ese 10 por 100, para responder de las obligaciones finales, y además un 0,25 por 100, que ingresará en la Caja de la Confederación y que será destinado a los gastos que origine la inspección; quedando siempre pendiente hasta la recepción definitiva la percepción de las partidas que correspondan a la conservación de las obras durante el plazo de garantía que se haya señalado en el contrato.

#### Devolución de depósitos provisionales y fianzas definitivas.

Artículo 56. Para la cancelación de los depósitos provisionales y definitivos constituidos en la Caja de la Confederación será indispensable:

Primero. Liquidar la obligación a que estén afectos.

Segundo. Acreditar el pago de los impuestos de los Derachos reales y demás gravámenes de todas clases que recaigan sobre los depositantes o sus afanzados, por razón de los contratos y servicios que los depósitos garanticen.

#### Aplicación de preceptos generales.—Facultades delegadas.

Artículo 57. En todo cuanto no haya sido expresamente modificado en este decreto se aplicarán los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad del Estado y Real decreto aprobatorio del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas; entendiéndose delegadas las facultades de las Direcciones generales y del Ministerio en la Junta de gobierno y órganos de la Confederación, para cuanto esté especificado en el presente decreto o pudiera ser objeto de autorizaciones sucesivas.

### CAPITULO V

#### RÉGIMEN INTERIOR

##### Organos ejecutores.

Artículo 58. Los órganos activos y ejecutores para el funcionamiento orgánico de la Confederación serán:

1.º La Junta de gobierno, representada por su Presidente, el Delegado regio.

2.º Los dos Comités ejecutivos.

3.º La Dirección técnica.

4.º El personal facultativo afecto a la ordenación, ejecución y explotación de obras (art. 23); el personal encargado de los estudios de trabajos de carácter general, relacionados con las obras (art. 24) y de los trabajos de aplicación, con el correspondiente personal auxiliar en todos los casos.

5.º El personal afecto al cumpli-

miento de las funciones administrativas de las Juntas de gobierno y de los Comités, de cuyo personal formará parte el Jefe de un Negociado central, que dependerá del Delegado regio; de los Presidentes de los dos Comités, Vicepresidentes de la Junta de gobierno, en el desempeño de sus funciones delegadas, y del Director técnico, en cuanto se relaciona con sus funciones propias, entre las que figuran la inspección de todos los servicios y obras (art. 23 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926).

#### *Jefe del Negociado central.*

Artículo 59. El Jefe del Negociado central será al mismo tiempo el encargado del Registro general y de la preparación de los asuntos que deben ser sometidos a la resolución en firme del Delegado regio. Correrá también a su cargo la distribución de los documentos ingresados en el Registro general, entre los diversos departamentos y servicios de la Confederación, tomando nota del ingreso efectuado en los correspondientes Registros parciales, sin la formalidad del oficio de remisión, cuando no sean de la competencia del Delegado regio. Será al mismo tiempo el encargado del sello y cierre. Será Jefe del personal y tendrá a su cargo el cumplimiento de las funciones administrativas y servicios relacionados con el ingreso, custodia, movimiento e inversión de los fondos.

#### *Reglamentos de régimen interior.*

Artículo 60. Para el funcionamiento de los servicios dependientes de la Dirección técnica, Asesoraría y Delegaciones se dictarán, a propuesta de los respectivos Delegados, los correspondientes Reglamentos e instrucciones de régimen interior, que serán aprobados por la Junta de gobierno y sometidos a conocimiento de la Asamblea para su sanción definitiva.

### CAPITULO VI

#### ADMINISTRACIÓN GENERAL

##### *Constitución.*

Artículo 61. Estará constituida por las siguientes Secciones:

- 1.ª Administración.
- 2.ª Contabilidad.
- 3.ª Caja y Pagaduría.
- 4.ª Intervención.

##### *Facultades.*

Artículo 62. Estará a cargo de la Administración la ejecución de los servicios relacionados con el ingreso, custodia y movimiento e inversión de los fondos y valores, entendiéndose por conducto del Jefe del Negociado central, que lo es también de ésta, con las Juntas de obras y Juntas sociales que realicen las funciones de aquéllas y con el personal técnico encargado de estudios y servicios generales.

##### *Contador.*

Artículo 63. Corresponde al Contador, Jefe de la Sección de Contabilidad, llevar ésta, ajustándose a las prescripciones del Reglamento.

Será responsable de todo atraso que pueda observarse en la misma, cuando no se trate de casos de fuerza mayor u obedezca dicho atraso a falta de datos y normas que deba trazar o facilitar el Negociado central o la Sección de Administración; pero en tales casos llevaría una contabilidad auxiliar. Sustituirá al Jefe del Negociado central en sus funciones de administración.

Estará a cargo de esta Sección la habilitación de personal y material de todas clases y la Estadística y Archivo de Administración, formándose con estos servicios, cuando las necesidades lo exijan, los correspondientes Negociados.

##### *Cajero-Pagador.*

Artículo 64. El Cajero-Pagador efectuará todas las operaciones de Caja y Tesorería, lo mismo de metálico que de efectos o títulos, y será Clavero de la Caja. Las otras dos llaves estarán: una en poder del Interventor, y otra, de un funcionario designado por el Delegado regio.

Depositará la fianza que señale la Junta de gobierno, correspondiendo a ésta señalar las condiciones de constitución y de cancelación por cese en el cargo.

##### *Interventor.*

Artículo 65. Corresponde al Interventor la fiscalización de todas las operaciones relacionadas con el reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones.

#### *Ley de Contabilidad.—Preceptos legales de aplicación.*

Artículo 66. Administrando la Confederación propiedades y derechos que son del Estado, formados con sus bienes patrimoniales y los adquiridos por expropiaciones con garantías del Erario público, ha de cobrar bajo su inspección, siendo aplicables a los intereses confederados los artículos 5.º, 6.º, 11, 15, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1 de Julio de 1911, coordinados a la existencia jurídica de esta entidad, conforme a las disposiciones siguientes:

a) No podrá concederse excepciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de los usuarios, beneficiarios, de las obras dependientes de la Confederación que hayan de sufragar en el canon de mejora de que se ocupa el artículo 8.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, de la contribución proporcional para gastos orgánicos de que trata el artículo 6.º de dicho Real decreto y de los demás derechos mencionados en el artículo 27 del mismo, que habrán de exigirse todos conforme a las Ordenanzas que se redacten por la Asamblea, debidamente aprobadas.

b) La cobranza de los derechos especificados en la disposición anterior corresponderá a las dependencias de la Confederación, sin medida alguna coercitiva, salvo la de privación de disfrute de servicios, que podrá acordarse por la Junta de gobierno en tanto que los beneficiarios no satisfa-

gan sus descubiertos. Estas sanciones no podrán hacerse extensivas ni afectar a los servicios explotados con carácter público, ni a los aprovechamientos de aguas para el riego.

c) Una vez transcurridos los períodos voluntarios de las exacciones a que se refieren las disposiciones anteriores, períodos que se fijarán en las Ordenanzas, por los descubiertos que resulten en contra de los beneficiarios y usuarios e incluso los que aparezcan a cargo de los concesionarios de servicios y explotaciones, se expedirán certificaciones que serán base para los procedimientos de apremio a seguir por el Agente especial nombrado por la Confederación o en las Delegaciones de Hacienda cuya jurisdicción alcance al domicilio del deudor o al término donde posea bienes, teniendo lugar la exacción ejecutiva conforme a la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones con ella armónicas o relacionadas.

d) Los recargos de apremio serán los que marquen dichas disposiciones y no correspondan a la Confederación, quedando a favor de las entidades que realicen la cobranza ejecutiva o distribuyéndose en la forma establecida por lo que respecta a recargos y apremios en las contribuciones del Estado, debiendo ingresarse en las Cajas de la Confederación el principal del débito exigido, los intereses legales de demora y la parte de los recargos de apremio que haya de recaudarse a favor del Estado.

e) Para el cobro de sus derechos tienen la Confederación, por ser sus intereses los propios del Estado, derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores con las mismas reservas y garantías que fija el artículo 14 de la ley de Administración y Contabilidad vigente.

f) No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades de la Confederación sino en virtud de leyes especiales, ni arrendar sus servicios y obras de riego sino con sujeción estricta a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 7.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 y a lo que se determina en el artículo 14 de este decreto, salvo en aquella parte que constituya su propio patrimonio.

g) Para someter a juicio de los árbitros las contiendas que puedan suscitarse sobre los derechos e intereses de la Confederación habrá de preceder autorización legislativa, acuerdo del Gobierno o disposición ministerial que lo consienta.

h) Ningún Tribunal podrá despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas, propiedades y derechos de la Confederación que puedan entorpecer de alguna manera o impedir la realización de los servicios públicos que la Confederación tiene encomendados.

Las Autoridades competentes para conocer en las posibles reclamaciones contra ella dictarán sus fallos y dispondrán que se cumplan, pero no

adoptarán medida coercitiva alguna, siendo el Ministro de Fomento el que señalará la forma de cumplimiento del fallo dictado, después de oír sobre este punto a los órganos gestores de la Confederación.

i) No se admitirá reclamación gubernativa alguna contra la Confederación a título de daños y perjuicios o por cualquiera otra causa, transcurrido un año del hecho en que se funde el reclamante, sin perjuicio del derecho que a éste pueda caber para acudir a los Tribunales ordinarios en tiempo y forma.

j) Prescribirá el derecho a que la Confederación o el Estado reconozcan y liquiden créditos contra aquélla cuando no se haya solicitado tal reconocimiento o liquidación dentro de los cinco años consecutivos a la conclusión de las obras o servicios origen de la reclamación.

k) Prescribirán a los tres años, contados desde la fecha de su vencimiento, los intereses de las obligaciones de las empréstitas emitidas, y en cuanto a la restitución del capital, a los cinco años, contados desde la fecha del llamamiento a reembolso en el caso de que al corresponder su amortización no llevaran veinte años sin percibir intereses, pues en este caso quedarán prescritos al cumplirse esos veinte años.

l) Los créditos a favor de la Confederación por sus cánones, derramas y toda clase de derechos prescribirán a los cinco años, contando desde la fecha del respectivo devengo.

m) Si las reclamaciones de los interesados pidiendo el reconocimiento o pago de servicios prestados a la Confederación sufrieran demora en su despacho por causas de fuerza mayor, por no haberse dictado las resoluciones administrativas que corresponden a centros oficiales u otras dificultades insuperables y los interesados dejaren transcurrir el plazo de cinco años sin reinstar el curso de su respectivos expedientes, prescribirán también dichos derechos transcurrido tal período de tiempo.

#### *Situación de los fondos.—Cuenta corriente.*

Artículo 67. Los fondos y valores de la Confederación se hallarán en una de estas situaciones:

1.º En el Banco de España, en cuenta corriente a nombre de la Confederación.

2.º En la Caja de la Confederación.

3.º En poder de las Juntas socias de obras o de explotación.

La cantidad máxima que podrá ser guardada en Caja será señalada por la Junta de gobierno, y guardará relación con el importe de la fianza consignada por el Cajero.

Cuando hayan de retirarse fondos de la cuenta corriente del Banco de España se efectuará la operación por medio de cheques o talones autorizados por la firma del Delegado regio, del Director técnico y del Interven-

tor. El Cajero custodiará los talonarios.

#### *Cuenta de Caja.*

Artículo 68. La cuenta de Caja se dividirá en dos: una para el metálico y créditos a favor de la Confederación pendientes de cobro, que se custodiará el tiempo indispensable para hacerlos efectivos, y otra para los títulos y toda clase de valores en general.

#### *Ingresos en general.*

Artículo 69. Los ingresos de todas clases serán practicados mediante órdenes autorizadas por el Contador, Cajero o Interventor, las cuales deberán ir numeradas y producirán los correspondientes resguardos.

#### *Ingresos del Tesoro público.*

Artículo 70. Cuando hayan de ingresarse en la cuenta corriente cantidades procedentes del Tesoro público el Cajero entregará el talón que reciba como importe del libramiento de aquéllas en el Banco para su abono en la cuenta, sirviendo de comprobante para ulteriores operaciones de contabilidad el resguardo que reciba y utilizándose dicho resguardo para formalizar el ingreso en la Confederación y expedir, en su vista, la correspondiente orden de ingreso.

#### *Pagos en general.*

Artículo 71. Los intereses y pagos se efectuarán por el Cajero-Pagador, con intervención del funcionario de Intervención previamente designado y autorizará con su firma estas operaciones.

#### *Pagos de servicios y suministros.*

Artículo 72. Los pagos por adquisición de material, efectos, personal y todos los que hayan de hacerse por la Administración serán ordenados por el Delegado regio, y tanto ellos como los efectuados a las Juntas administradoras, se harán por medio de libramientos autorizados por el Delegado regio, el Director técnico y el Interventor, o por los que deban sustituirles en sus cargos, cuando al efecto medie una delegación expresa.

La entrega del talón de cuenta corriente al interesado representa el pago de las atenciones a que se refiere. La firma del recibí de las cantidades que pague la Caja directamente en metálico se estampará por los mismos interesados en los libramientos y recibos, acreditando su personalidad con arreglos a las disposiciones que se dicten el reglamento orgánico del servicio, bien por sus apoderados legales y también mediante autorizaciones administrativas visadas por el Delegado regio.

#### *Pagos de obras.*

Artículo 73. Para el pago de obras realizadas por contrata o hechas por administración será preciso expedir previamente las certificaciones facultativas que serán extendidas por los Ingenieros y visadas por los Directo-

res facultativos de cada obra o explotación. Tales certificaciones estarán justificadas por relaciones valoradas de obras ejecutadas o suministros realizados.

#### *Provisión de fondos.*

Artículo 74. Cuando se necesite proveer de fondos a la Caja se expedirá un libramiento a favor del Cajero, produciendo el correspondiente cheque que, después de hecho efectivo, originará ingreso en el mismo día en la Confederación, justificándose el libramiento con el resguardo de ingreso en la Caja-Pagaduría.

#### *Balances.*

Artículo 75. Mensualmente se practicará balance ordinario de fondos, valores y efectos, procediéndose para ello al examen y comprobación de los libros y al arqueo de las Cajas. El saldo o saldos de las cuentas corrientes con el Banco de España se comprobará mediante el documento que facilite dicho establecimiento.

Además de los expresados balances se efectuarán los extraordinarios que ordene el Delegado regio, el Delegado del Ministerio de Hacienda o se acuerden por la Junta de gobierno o de los dos Comités, siendo obligatorios en caso de cese en sus cargos del Delegado regio, Director técnico, los Presidentes de los Comités, el Contador, el Interventor y el Cajero.

A las comprobaciones, exámenes y arqueos podrán asistir, si lo estiman conveniente, el Delegado regio o alguno de los Vocales de la Junta de gobierno, siendo obligatoria la presencia del Delegado del Ministerio de Hacienda y del Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda, y de estas operaciones se levantará el acta consiguiente en un libro destinado al efecto, cuya acta será firmada por todas las personas que hayan asistido a la operación.

#### *Normas para la contabilidad y estadística.*

Artículo 76. La contabilidad y estadística administrativa se ajustará a las normas señaladas en los presentes artículos y al plan detallado que formule la Administración, asesorada por el Jefe de Contabilidad y de acuerdo con el Delegado del Ministerio de Hacienda, cuyo plan habrá de ser aprobado por la Junta de gobierno.

#### *Sistema de contabilidad.*

Artículo 77. El sistema de contabilidad de la Confederación será esencialmente administrativo para reflejar con exactitud en libros y cuentas todos los hechos económicos que tengan lugar afectando a los planes y presupuestos aprobados, sin aspecto alguno especulativo, ya que la Confederación no lo tiene, por lo que no deberá existir cuenta de pérdidas y ganancias, ya que los quebrantos deben estimarse como mayor coste de las obras y servicios y los beneficios como producto de las explotaciones.

Se ajustará la contabilidad de la Confederación a las normas generales

de la contabilidad pública, y especialmente a los formularios que actualmente regulan la contabilidad de Obras públicas, sin perjuicio de las simplificaciones que la Administración acuerde o apruebe con tendencia a lograr un mayor grado de sencillez o perfección; pero sin perder ninguna de las comprobaciones y garantías que aquélla ofrece, estableciéndose el nexo de las cuentas entre sí y el contacto con la contabilidad principal, que se llevará obligatoriamente por el sistema de partida doble.

La Confederación, según su propia organización interior, y atendiendo a la importancia de sus obras y explotaciones, fijará el plan de cuentas en que la contabilidad haya de desarrollarse, haciéndolo de forma que, en todo momento y con la mayor exactitud, pueda conocerse la verdadera situación económica y sea posible determinar el coste por conceptos que vaya alcanzando cada obra principal, de modo que siempre pueda compararse el resultado de los gastos técnicos y administrativos con los cálculos y autorizaciones comprendidos en los presupuestos.

El procedimiento contable de realizar los hechos será centralizador, para que la Confederación pueda a fin de año hacer la refundición de cuentas en una general anual que habrá de rendirse al Tribunal Supremo de Hacienda, compuesto de todas las parciales, para que de este modo queden cumplidos globalmente, como indica el artículo 13 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, los requisitos exigidos por la ley de Contabilidad.

#### *Clases de cuentas.*

Artículo 78. A los fines del artículo anterior, las cuentas serán de dos clases: unas de centralización de operaciones, que serán las que rindan las Juntas administrativas de las obras demostrativas de sugestión a los órganos de la Confederación, y otras tendrán carácter oficial para someterlas a conocimiento de la Junta de gobierno de la Asamblea, rindiéndolas al Tribunal Supremo de Hacienda. Las primeras quedarán archivadas en la Confederación, pudiendo expedirse con respecto a ellas las certificaciones precisas para justificar las partidas de las cuentas generales de carácter oficial.

#### *Cuentas de gestión y situación de fondos.*

Artículo 79. Según tal división de cuentas, las Juntas administrativas rendirán a la Confederación, dentro de los diez primeros días de cada mes, "Cuenta de gastos y situación de fondos", y comprenderá:

Primera parte. El importe de los créditos concedidos para obras y servicios, según los presupuestos primitivos y adicionales; el cómputo de los designados para ser invertidos, según las distribuciones aprobadas, y los remanentes de créditos para nuevas consignaciones.

Segunda parte. La existencia de las consignaciones para dichas obras y servicios, para aumentar las concedi-

das en el mes (data de la primera parte), con el fin de deducir del total los pagos y obligaciones atendidas y fijar el sobrante de consignación disponible para nuevos gastos.

Tercera parte. El importe de las obligaciones pagadas por cada obra o servicio independiente, de modo que se arrastre a la suma de gastos de uno a otro mes para añadir los gastos hechos en el mes (comprobando con la data de la segunda parte) y conocer a simple examen el importe invertido en las obras, desde su comienzo a la fecha, de la cuenta. Para ello se estudiará el modo de recoger los gastos hechos hasta que la Confederación se haga cargo de la continuación de las obras en ejecución al ser creado este organismo.

Cuarta parte. Demostrará el importe de los derechos e ingresos a favor de la Confederación por los productos que de cada obra o servicio parcial se obtenga, presentando esta parte análoga estructura que la anterior, con el fin de arrastrar de un mes a otro la suma de los productos obtenidos de cada procedencia. Ello permitirá pueda comprobarse entre sí los gastos o productos de cada servicio u obra.

Quinta parte. Estará destinada a presentar la situación de los fondos, marcando de las existencias entrantes del mes anterior los ingresos y pagos verificados, que tendrán comprobación con la tercera y cuarta parte; y, por último, las existencias salientes en la Caja de la Pagaduría y en el Banco de España.

Además, podrán comprenderse en las cuentas, mediante otras operaciones que en ellas convenga hacer, cuantas particularidades especiales sea preciso conocer, según la naturaleza de las operaciones que en cada obra o explotación se practiquen.

#### *Censura de cuentas.*

Artículo 80. Las "Cuentas de gestión y situación de fondos" son en sí la base para que la Confederación apruebe la gestión de sus organizaciones dependientes y centralice la contabilidad. Por tanto, serán visadas inmediatamente de recibidas por la Administración y Contabilidad de la Confederación, para que, además de hacer las comprobaciones pertinentes en la aplicación, ajuste y operaciones aritméticas, cuiden de examinar detenidamente la justificación y procedencia de los pagos y la liquidación y realización de los ingresos. Los Jefes de estos servicios y el Interventor adjunto informarán sobre el examen de dichas cuentas, haciendo constar si las operaciones realizadas se ajustan a las facultades concedidas a la Dirección técnica y a las Juntas o a las órdenes que la Confederación haya comunicado.

Emitidos dichos informes por los Jefes de los servicios expresados, se elevarán las cuentas a la aprobación del Delegado regio, con informe previo del Delegado del Ministerio de Hacienda y del Delegado interventor del Tribunal Supremo.

Cuando alguna partida de la cuenta fuere de dudosa aplicación o de ilegítima procedencia, se hará ello constar en los informes respectivos; el Delegado regio podrá disponer que provisionalmente se elimine tal partida del concepto de gastos, dejándola como valores en suspenso, sin otra consecuencia, de momento, que considerar reducido en su importe el crédito y la consignación. En tal caso se someterá la cuenta al conocimiento y aprobación de la Junta de gobierno, a fin de que pueda admitir la partida de que se trate o mantenga su permanencia en valores en suspenso hasta que se tramite y ultime el oportuno expediente de responsabilidad y el consiguiente reintegro, que deberá exigirse a los responsables, según la legislación vigente. Si el hecho estuviese definido con carácter de desfalco, alcance o malversación, o se tratase de infracciones de las disposiciones vigentes, de los acuerdos de las Juntas de gobierno u órdenes de la Confederación, deberán desde luego, tanto el Delegado regio como el del Ministerio de Hacienda y el Delegado interventor del Tribunal Supremo de Hacienda, hacer uso de las atribuciones que les estén reservadas para garantía de los intereses del Estado y velando por los de la Confederación misma.

#### *Justificación de cuentas.*

Artículo 81. La justificación que se unirá a la cuenta será la original de pagos, excepto en lo que se refiera a nóminas o relaciones de jornales, donde no puede ofrecerse la garantía de firma de cada perceptor. En estos casos se sustituirán tales relaciones con certificaciones expresivas de la totalidad de dichos gastos. Las relaciones originales se enviarán y conservarán en la Confederación, remitiéndose certificaciones de ellas al Ministerio de Fomento. Las certificaciones serán firmadas por los mismos que autoricen las relaciones hasta su aprobación, acuerdo de pago y realización material de éste.

#### *Aprobación de cuentas.*

Artículo 82. Mensualmente se someterán a la aprobación o reparo de la Junta de gobierno los siguientes documentos: un balance de comprobación de sumas y saldos; resumen de las cuentas de gestión, y estado de ingresos y pagos y situación de fondos.

A fin de ejercicio formará la Confederación, para llevarla a conocimiento de la Asamblea y ulterior rendición al Tribunal Supremo de Hacienda, una "Cuenta general de operaciones", que demostrará la gestión global y justificada de la Confederación, refundiéndose en ella las cuentas parciales.

Dicha cuenta será formada, en el plazo de dos meses, por las oficinas centrales de la Confederación, y será rendida por el Delegado regio en nombre de los representantes oficiales del Gobierno, llevando la firma de éstos. También será firmada por el Contador, Cajero-Pagador e Interventor.

tor adjunto, como garantía de su redacción.

Se someterá a primer examen de la Junta de gobierno, elevada a informe de la Comisión de Presupuestos y Cuentas, llevada a conocimiento de la Asamblea y rendida, por último, al Tribunal Supremo de Hacienda.

Al Ministerio de Fomento se remitirá anualmente un balance, siguiendo el mismo orden establecido en el plan.

#### *Libros de contabilidad.*

Artículo 83. La contabilidad se llevará en los siguientes libros principales:

Diario.

Mayor.

Inventarios y balances.

Registro de ingresos y pagos.

Además, se llevarán cuantos auxiliares y registros sean precisos para detalle de las cuentas abiertas en el Mayor y para conocer cuantos datos sean necesarios.

#### *Forma de llevarlos.*

Artículo 84. Respecto a la forma de llevar dichos libros, serán aplicables todos los preceptos del Código de Comercio; en cuanto a la rectificación de errores, podrán seguirse los métodos en él señalados, por medio de asientos complementarios y contrasientos.

### CAPITULO VII

#### JUNTAS SOCIALES

##### *Funciones.*

Artículo 85. Las Juntas sociales tendrán por misión el planeamiento y ejecución de los medios de aprovechamientos y explotación de las obras, de la habilitación de nuevas zonas o de nuevos medios de producción donde sean precisos, y de cuantos problemas plantee en cada lugar y caso la conveniencia de aprovechar en grado máximo y del modo más rápido y eficaz la nueva realidad creada por las obras que formen parte del plan formulado anualmente por la Confederación Sindical Hidrográfica y aprobado por el Ministro de Fomento.

Será también función de estas Juntas sociales, con carácter preferente, fomentar la creación de las Comunidades y Sindicatos que, en su día, hayan de hacerse cargo, bajo la tutela del Estado, de la administración autónoma, en período de explotación, de las obras ejecutadas e intervenidas por la Confederación Hidrográfica.

##### *Facultades y competencia de las Juntas*

Artículo 86. Compete a la Junta social el estudio e informe de todas las cuestiones relacionadas con su cometido que le sometan la Junta de gobierno de la Confederación, las Juntas administradoras de obras y las de explotación, las Autoridades y Centros oficiales.

Actuará, además, como Junta administradora y con arreglo a los mis-

mos preceptos señalados para las de este carácter en este decreto-ley, en todos aquellos trabajos relacionados con las obras o anejos a ellas, que correrán a cargo del Comité de aplicaciones de la Confederación.

La misión de la Junta no termina con las obras, ni siquiera con la constitución de Sindicatos y Comunidades Regantes en toda la zona, sino que subsistirá en tanto subsistan los problemas de carácter social que toda transformación lleva consigo, y cuya solución constituye el objeto primordial de estos organismos.

Hasta que se constituya la Junta administradora de obras correspondientes, la Junta social asumirá las funciones administrativas que a aquellas Juntas atribuye el capítulo VIII de este decreto-ley, e igualmente se hará cargo de la explotación de las obras cuando llegue el caso, en tanto no se hayan constituido y se haga cargo de ellas la entidad autónoma que, bajo la tutela del Estado, se nombre al efecto.

##### *Constitución.*

Artículo 87. Se constituirán, a propuesta de la Junta de gobierno de la Confederación, y con aprobación de la Asamblea, que podrá delegar esta facultad con o sin limitaciones respecto al número de las que debe haber en la cuenca y zona que cada una de ellas pueda alcanzar.

Cuando se trate de obras pequeñas y próximas podrá haber una sola Junta social para todas ellas, debiendo estar entonces representada cada una de las zonas parciales por un Vocal, por lo menos.

Quedará constituida la Junta por el Delegado regio de la Confederación, que será Presidente nato;

Tres Síndicos de los nombrados por los propios usuarios agrícolas para formar parte de la Asamblea de la Confederación, uno de cuyos Síndicos será Vicepresidente;

Un Síndico industrial de la misma zona;

Uno o más usuarios de la zona y residentes en ella, en número no superior a tres, designados, como los anteriores, por la Junta de gobierno de la Confederación, a propuesta de los mismos;

Un técnico designado por el Comité de aplicaciones de la Confederación, y otro por el representante de la Junta Central de Colonización, nombrado por el Ministerio de Trabajo.

Formará parte, en todo caso, de la Junta social el Ingeniero director encargado de las obras relacionadas con dicha Junta. Si fueren varios los Ingenieros, será Vocal dentro de la Junta social el Jefe de la zona o el Ingeniero encargado de la obra más importante.

Ni este Ingeniero ni los técnicos nombrados por el Delegado de Fomento o por la Junta de gobierno o el Delegado de Trabajo tendrá retribución especial por este concepto, si bien serán tenidos en cuenta sus servicios a los efectos de la recompensa anual señalada en el artículo 23 g) del Real decreto de 5 de Marzo de 1926. Cobrarán, además, las dietas

y gastos de viaje que les correspondan por la salidas de su residencia, con arreglo a las normas económicas y de personal vigentes en la Confederación.

##### *Designación de Secretario.*

Artículo 88. En su primera reunión designará la Junta el Vocal que ha de ejercer el cargo de Secretario y la retribución que debe tener por este servicio, dentro de los límites marcados por los presupuestos generales de la Confederación y los acuerdos de la Junta de gobierno. Todos los demás cargos serán honoríficos y gratuitos.

##### *Interventor.*

Artículo 89. El Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública designará el Vocal que debe ejercer las funciones de Intervención, con las que sólo serán incompatibles, el Presidente, el Ingeniero director y los Técnicos asesores.

##### *Vocales suplentes.*

Artículo 90. Cada uno de los Vocales de la Junta tendrá un suplente nombrado al propio tiempo y de igual modo. Los suplentes sustituirán a los propietarios en casos de ausencia o de enfermedad y cubrirán las plazas vacantes hasta que tenga lugar un nuevo nombramiento.

##### *Facultades y competencia del Vicepresidente y del Ingeniero director.*

Artículo 91. Corresponden al Síndico-Vicepresidente de la Junta social las mismas facultades y obligaciones que asigna esta disposición al Presidente de las Juntas de obras en cuanto se relaciona con esta última e importante misión, e igualmente a los demás Vocales con cargo.

Las facultades y obligaciones asignadas al Ingeniero director de las bases relativas a las Juntas de obras en el capítulo 8.º corresponderá al Ingeniero director que forma parte de la Junta social en cuanto se relaciona con construcción y explotación de obras públicas, y a los restantes Vocales técnicos, en cuanto dependa de su especial competencia, a cuyo efecto los Delegados de Fomento y Trabajo en la Confederación, propondrán o designarán a los que la tengan adecuada al caso.

##### *Régimen y normas complementarias.*

Artículo 92. El régimen de funcionamiento, número de sesiones y demás prescripciones de carácter general serán también análogas a las señaladas en el capítulo 8.º

Cada Junta social podrá solicitar, por conducto de la Junta de gobierno de la Confederación, que se dicten las normas complementarias o las modificaciones de detalle de este Reglamento, que se ajusten a las modalidades especiales que puedan tener de una manera peculiar cada uno de estos organismos.

## CAPITULO VIII

## JUNTAS DE OBRAS

*Objeto de las Juntas.*

Artículo 93. Las Juntas tendrán por objeto administrar e invertir los fondos destinados a su ejecución, cualquiera que sea su procedencia. Se considerarán delegadas de la Administración pública o, más concretamente, de la Junta de gobierno de la Confederación, de la que dependerán. Dichas Juntas no tendrán intervención alguna en los asuntos puramente técnicos, encomendados a la Dirección facultativa de las obras dependientes de la Dirección técnica ejercida por el Delegado de Fomento en la Confederación.

*Constitución.*

Artículo 94. La Junta administrativa estará formada:

Por dos Vocales de la Junta social correspondiente o, en defecto, por dos Síndicos de la Confederación, que en su día habrán de formar parte de la Junta social que se constituya. Uno de esos Síndicos, por lo menos, será representante de intereses agrícolas y ejercerá el cargo de Presidente. Los dos serán nombrados por la Junta de gobierno de la Confederación, y si ambos son agrícolas, la Presidencia será objeto de nombramiento por la misma Junta de obras en su primera reunión;

Dos representantes de los usuarios agrícolas de las aguas aprovechadas y un representante de los industriales, elegidos por los interesados en forma análoga a la prevista para la elección de los Síndicos de la Confederación, sin más condición que la de ser residente en el país;

Un Interventor, nombrado por la Junta de gobierno de la Confederación, a propuesta del Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y

El Ingeniero director de las obras.

*Designación de cargo.—Residencia. Presupuesto.*

Artículo 95. La Junta acordará en su primera reunión quién debe ejercer la Presidencia, si hay motivo para la elección, y el Vocal-Secretario, así como la retribución que corresponda a sus servicios, según la importancia de las obras. Todos los demás cargos, a excepción del de Interventor, si es funcionario público, serán honoríficos y gratuitos.

En la misma Junta se propondrá el lugar de residencia, el proyecto de presupuestos que ha de elevarse a la aprobación de la Junta de gobierno de la Confederación, y el nombramiento de un Administrador-Pagador cuando las circunstancias lo requieran, a juicio de la Junta de gobierno, nombramiento que esta Junta efectuará.

El presupuesto de las Juntas se presentará guardando la misma estructura observada en el plan general.

*Facultades y competencia.*

Artículo 96. Son deberes y atribuciones de las Juntas de obras:

1.º La organización del servicio económico-administrativo y la propuesta a la Junta de gobierno de la Confederación, previo informe del Ingeniero director de las obras, de la plantilla, sueldos e indemnizaciones que deben tener.

Si alguna de estas funciones administrativas pudiera ser desempeñada por un funcionario dependiente de la plantilla del personal propio de la Dirección, corresponderá la propuesta del nombramiento al Director de las obras.

2.º La formación anual de los planes económicos, previa propuesta del Ingeniero director de los trabajos, en la fecha que señale y con arreglo a los modelos y formularios que adopte la Confederación de los trabajos que hayan de ser ejecutados en el año, si se trata de una nueva Junta, o en el siguiente si es una Junta ya organizada y en funcionamiento.

3.º Informar, desde el punto de vista económico, los planes y proyectos que formula el Ingeniero director de las obras.

4.º Ejercer la vigilancia económica y administrativa de todas las obras y servicios que corran a su cargo.

5.º Presenciar las recepciones de materiales, máquinas o afectos cuando lo tenga por conveniente, así como también la recepción de obras; pero debiendo advertirse que, tanto uno como otra recepción, deberá efectuarse por el Ingeniero director y bajo su exclusiva responsabilidad.

6.º Aprobar las certificaciones mensuales que han de servir de abono a los contratistas.

7.º Examinar, a propuesta del Ingeniero, las cuentas mensuales de gastos e informarlas antes de su inmediata remisión a la Administración central de la Confederación Sindical Hidrográfica.

8.º Las Juntas se dirigirán siempre para todos los efectos de su función, como organismos integrantes de la Confederación, al Delegado regio, salvo en el caso en que hayan sido consultados por el de Fomento.

9.º Celebrar las subastas o concursos en las condiciones señaladas en el artículo y demás que sean aplicables, con arreglo a las formalidades que prescriba el Reglamento orgánico de la Confederación y el propio de la Junta de obras, una vez aprobado por la Junta de gobierno.

10.º Asumir las facultades de la Junta de gobierno de la Confederación en cuanto se relaciona con la Administración de la obra a que afecta la Junta, en tanto en cuanto aquella haga delegación expresa.

11.º Realizar e intervenir los pagos y cobrar los libramientos expedidos por la Administración central de la Confederación.

12.º Realizar las ventas o concertar el aprovechamiento de materiales, medios auxiliares o efectos de cualquier clase sobrantes, no aprovechables en otras obras de la Confederación o inservibles, con autorización de la Jun-

ta de gobierno. Los ingresos que por tal concepto se obtengan serán destinados a la reducción del coste de la obra. Si pasara a alguna otra obra será valorado a los mismos efectos.

13.º La explotación parcial de la obra durante el período de construcción será administrada por la Junta de obras con las normas que señale la Junta de gobierno a propuesta de la Junta social o por esta última directamente, cuando no se haya constituido la Junta de obras y desempeñe sus funciones. Los ingresos que produzca aquella explotación se destinarán, en primer término, a satisfacer los gastos propios de la misma, y el resto, si lo hubiere, a reducir los gastos de construcción. Si ésta hubiera terminado totalmente, el remanente ingresará en la Caja de la Confederación.

*Responsabilidad.*

Artículo 97. Incurrirán en responsabilidad las Juntas en los siguientes casos:

1.º Por no llevar debidamente el libro de actas.

2.º Por desacato de las órdenes que reciban del Delegado regio o del de Fomento, según los casos.

3.º Por abandono completo o parcial de sus funciones propias.

4.º Por no prestar a la Dirección facultativa la colaboración necesaria o por entorpecer su gestión sin causa justificada.

La responsabilidad será corregida con advertencia, suspensión o destitución, previa instrucción de expediente y con audiencia de los interesados.

Las Juntas incurrirán en la responsabilidad de malversación de fondos cuando empleasen o consintiesen el empleo de los que administran con objeto distinto al fin dispuesto en forma contraria a lo prevenido en estos artículos.

*Inspección.*

Artículo 98. El Delegado regio de la Confederación Hidrográfica ejercerá, por sí o por delegación expresa en cada caso, las funciones de inspección administrativa de las Juntas. La inspección técnica corresponde al Delegado de Fomento, y al Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública la función interventora; el primero podrá delegar en un Ingeniero Jefe del servicio afecto a otra División o zona, y el segundo, en el Interventor jefe adjunto.

*Incompatibilidad.*

Artículo 99. Todos los cargos de la Junta son incompatibles con cualquiera participación directa o indirecta en las obras, servicios o contratos que se realicen con los fondos que administran.

*Vocales suplentes.*

Artículo 100. Cada uno de los Vocales de la Junta tendrá un suplente nombrado de forma análoga al propietario. De los Síndicos lo serán los elegidos al mismo tiempo que ellos por las zonas u obras que representan en la Confederación.

Los suplentes sustituirán personalmente a los propietarios en casos de ausencia o enfermedad, y cubrirán las plazas vacantes hasta que tenga lugar un nuevo nombramiento.

#### *Sesiones de las Juntas.*

**Artículo 101.** Las sesiones de las Juntas de obras podrán ser ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren mensualmente en la fecha de antemano convenida por la propia Junta, y extraordinarias todas las demás, que podrán celebrarse por iniciativa del Presidente, por conformidad del mismo a la demanda del Ingeniero director de las obras o por demanda firmada por tres Vocales de la Junta y siempre que lo disponga el Delegado regio, a propuesta de los órganos centrales de la Confederación.

Para celebrar sesión es indispensable mayoría, salvo en las sesiones ordinarias, en las que bastará la presencia de tres. Tanto en uno como en otro caso, los acuerdos serán válidos cuando haya mayoría. El Presidente decidirá los empates con su voto.

La segunda convocatoria tendrá lugar dentro del plazo de cinco días, a partir de la fecha de la primera, y la sesión tendrá lugar cualquiera que sea el número de los asistentes.

#### *Orden de las sesiones.*

**Artículo 102.** El orden de las sesiones ordinarias será siempre:

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
  - 2.º Lectura y discusión de la correspondencia oficial.
  - 3.º Lectura y discusión de los dictámenes del Ingeniero director o de las Comisiones que hubieran sido nombradas.
  - 4.º Examinar y autorizar con la firma de los Vocales las cuentas y certificaciones que deban rendirse a la Confederación.
  - 5.º Propositiones de los Vocales.
- Las sesiones extraordinarias se limitarán a los temas señalados en la convocatoria.

#### *Asistencia de los Vocales.*

**Artículo 103.** La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas o a seis en un año, sin causa justificada a juicio de la Junta o sin previo aviso, se estimará como renuncia al cargo y será declarada la vacante, que será cubierta seguidamente en la forma prescrita.

Análogamente se procederá cuando actúen los suplentes primitivamente nombrados.

#### *Plazo de su gestión.*

**Artículo 104.** La misión de las Juntas no finalizará hasta la terminación de las obras y aprobación de las liquidaciones de gastos.

Si en tanto hubiera ocasión para una explotación parcial de las obras, tal explotación correrá a cargo de las Juntas sociales, si existen, y en caso contrario, de las mismas Juntas administradoras, oyendo a las Comunidades y Sindicatos sobre las cuestio-

nes que afecten a la mejor distribución de las aguas.

Una vez terminadas las obras y aprobadas las liquidaciones, serán entregadas a la entidad autónoma, a cuyo cargo habrá de correr en lo sucesivo la explotación.

#### *Disolución.*

**Artículo 105.** Al término de la misión de la Junta de obras, o sea inmediatamente después de realizada y aprobada la liquidación, propondrá la disolución, que, en caso de conformidad, será aprobada por la de gobierno de la Confederación, con carácter provisional, hasta la primera reunión posterior de la Asamblea.

#### *Suspensión de las Juntas.*

**Artículo 106.** Cuando la Junta de gobierno de la Confederación lo acuerde, por no estimar acertada la gestión de la Junta administradora, la suspenderá temporal o definitivamente, incautándose de todos sus haberes y sustituyéndola en sus obligaciones en tanto no se nombre nueva Junta. Lo que podrá o no ser acordado por la de gobierno de la Confederación, después de oír a la Junta social correspondiente, si existe.

#### *Deberes y atribuciones.—Presidente.*

**Artículo 107.** Corresponde al Presidente de la Junta de obras:

- 1.º Llevar la representación de la Junta y la correspondencia oficial en cuanto no sea de la especial competencia del Ingeniero director.
- 2.º Presidir las sesiones, resolver los empates con su voto y dirigir las discusiones.
- 3.º Firmar con el Secretario y el Interventor, con arreglo a los formularios que dicte la Junta de gobierno de la Confederación, las actas, cuentas, libramientos, cheques y formalizaciones administrativas de cualquier clase.
- 4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta en el orden administrativo o proponer su suspensión a la Junta de gobierno cuando los estime contrarios al objeto y fines de la Junta de obras o a las disposiciones oficiales y Reglamentos orgánicos de la Confederación.
- 5.º Autorizar con su firma los asientos en los libros de contabilidad y registros.

#### *Condiciones del Interventor.*

**Artículo 108.** El Interventor de la Junta de obras podrá ser un usuario de las aguas o un funcionario de Fomento o Hacienda, propuestos por los Delegados de dichos Ministerios, con aquiescencia de su Jefe. Si fuera funcionario, tendrá una retribución, que propondrá la misma Junta, atendiendo a la importancia de las obras, en concepto de gratificación.

#### *Vocal-Interventor.*

**Artículo 109.** Son deberes y atribuciones del Vocal-Interventor:

1.º Llevar personalmente el libro de Intervención, donde se anotarán todos los ingresos y gastos de la Junta.

2.º Intervenir los documentos correspondientes a los ingresos que haga la Junta en el Banco de España o Sucursales, las relaciones totales o resúmenes de gastos y las certificaciones mensuales.

3.º Autorizar los documentos relativos al movimiento de fondos.

4.º Comprobar las cuentas de Caja y consignar al pie, con su firma, la conformidad o reparos en las cifras. En este último caso dará cuenta inmediatamente al Delegado regio y al Delegado interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

5.º Intervenir las operaciones administrativas de cualquier índole que se señalen en los Reglamentos orgánicos o que ordene el Interventor representante en la Confederación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

#### *Personal facultativo.*

**Artículo 110.** Lo mismo el Ingeniero director que los restantes Ingenieros y personal auxiliar técnico que presten sus servicios a las órdenes del primero, pertenezca, como él, a la plantilla general de la Confederación Sindical Hidrográfica, estarán en la situación y bajo las condiciones señaladas en el artículo 25 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, donde se precisan los derechos que conservan los que pertenezcan a los Escalafones de funcionarios del Estado o ingresen con posterioridad a la fecha de su nombramiento.

#### *Ingeniero director.*

**Artículo 111.** En relación con la Junta de obras, las facultades y obligaciones del Ingeniero director o encargado Vocal de la misma serán:

- 1.º Formular el plan de trabajos y presupuestos correspondientes al año en que se constituya la Junta, y en cada uno de los sucesivos, antes del día 1.º del mes que preceda al último del año económico, el plan y presupuestos del año siguiente.
- 2.º Redactar los presupuestos de estudios, obras y servicios diversos que corran a cargo de la Junta, con excepción del de administración, que correrá a cargo del Secretario.

3.º Estudiar y redactar los proyectos de obras nuevas, proyectos reformados o modificados y liquidaciones parciales o totales, que, con informe de la Junta, desde el punto de vista puramente administrativo, deben ser dirigidos a la Dirección técnica de la Confederación.

4.º Asistir a las subastas y concurso que celebren las Juntas e informar en cada caso, proponiendo razonadamente para la resolución que proceda y por quién proceda la proposición más ventajosa.

5.º Adquirir los efectos y materiales necesarios para los servicios que se hagan por gestión directa y para las obras que se ejecuten por administración, dentro de los límites que señalan sus facultades propias o las de la Junta.

6.º Dirigir técnicamente las obras que se ejecuten por administración, y dirigir e inspeccionar las que se realicen por contrata.

7.º Proponer el personal técnico subalterno, admitir y despedir los obreros y operarios de todas clases, señalar los sueldos y jornales y ajustar los destajos que no rebasen de los límites de las atribuciones y facultades propias o delegadas que le correspondan.

8.º Redactar las relaciones valoradas, extender las certificaciones de obras por contrata, formar las cuentas mensuales y liquidaciones de todas las obras y servicios, autorizar las recepciones de obras y materiales, proponiendo, en todo caso, lo que a su juicio proceda, y realizar todos los servicios y cumplir todas las formalidades que prescriben las disposiciones vigentes sobre obras públicas en cuanto no esté modificado por los preceptos de este decreto-ley. Igualmente cumplirá las órdenes del Delegado de Fomento y las de la Junta de gobierno que le sean dadas por su conducto.

9.º Recibir los materiales que hayan sido objeto de concurso, bajo su exclusiva responsabilidad.

10.º Intervenir en el movimiento de fondos, de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores, a menos que no haya sido, a petición propia, excusado y sustituido en esta función por la Junta de gobierno.

#### Relaciones oficiales.

Artículo 112. El Ingeniero director de las obras se entenderá directamente con el Delegado de Fomento, y solamente por su mediación con la Junta de gobierno de la Confederación y Autoridades del Ministerio de Fomento.

Las observaciones que a las Juntas sugieran la conducta o servicios del personal técnico afecto a la Dirección de las obras, serán dirigidas al Ingeniero director o encargado, y las que se refieran a éste, al Director técnico, Delegado de Fomento de la Confederación, quien resolverá, haciendo uso de sus facultades, o propondrá a la Junta de gobierno lo que proceda, después de oír, tanto en un caso como en otro, al Ingeniero director de la obra.

#### Contabilidad.

Artículo 113. Las Juntas llevarán los libros de asiento y registro indispensable para el conocimiento inmediato de todas las operaciones, cuyos justificantes puedan ser examinados con ocasión de una cualquiera de las Juntas por el Vocal que lo desee; además, llevarán los libros y las anotaciones que prescriba la Administración general de la Confederación y disponga la Junta de gobierno, y, en su nombre, el Delegado regio.

#### Libramientos.

Artículo 114. Los libramientos de fondos que haga la Confederación a favor de la Junta de obras irán extendidos a nombre del Presidente, del Ingeniero director encargado y del In-

terventor. Tan pronto como sean hechos efectivos, se ingresará su importe en una cuenta corriente abierta al efecto en la correspondiente sucursal del Banco de España, a nombre y previo reconocimiento de las tres firmas y de las de los tres suplentes.

Del mismo modo se procederá con cualquier ingreso que la Junta pudiera tener.

#### Pagos.

Artículo 115. Para retirar fondos con destino al pago de obligaciones de la Junta se extenderá un cargareme a nombre del Pagador, que firmarán las tres personas indicadas: Presidente, Ingeniero e Interventor; dicho documento será canjeado por el correspondiente cheque, firmando el Pagador el recibo.

Si el Pagador no tiene depositada fianza, el importe de estos cheques no podrá ser superior a 20.000 pesetas, verificándose, en tal caso, el pago por la Administración central de la Confederación, con la conformidad y firma del Presidente, Delegado regio e Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Se efectuarán en metálico los pagos de jornales y los de materiales cuyo importe no alcance la cifra de 5.000 pesetas, y mediante cheque, los que rebasen esta cifra y todos los que correspondan al abono de certificaciones por obras o suministros por contrata o concurso.

#### Normas especiales.

Artículo 116. Cada Junta de obras podrá solicitar, por conducto de la Junta de gobierno, que se dicten normas complementarias o modificaciones de detalle de este Reglamento, adaptadas a las peculiares modalidades de cada uno de estos organismos.

#### Facultad de ejecutar obras sin constituir Juntas.

Artículo 117. La Junta de gobierno de la Confederación podrá organizar el comienzo de las obras antes de quedar constituida la Junta administradora. Si existiese una Junta social, desempeñará las correspondientes funciones en tanto y con arreglo a los preceptos contenidos en estos artículos. En caso contrario, lo podrá hacer por sí misma, previo nombramiento del Ingeniero y del Interventor, asumiendo la propia Junta de gobierno todas las restantes funciones y facultades.

Tanto en un caso como en otro, la entrega se hará mediante acta, en la cual se harán constar los inventarios de terrenos, edificios, obras concluidas o en curso, caminos, máquinas, materiales, herramientas, efectos varios, documentación, créditos y obligaciones, cuentas corrientes y numerario en Caja que existe en la fecha de la entrega, cuyo detalle podrá ser objeto de hojas separadas y firmadas por los dos Secretarios, con el visto bueno de los dos Presidentes y debidamente intervenidas a juicio del Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

## CAPITULO IX

### JUNTAS DE EXPLOTACION

#### Condiciones para su constitución.

Artículo 118. Una vez terminadas definitivamente las obras, se constituirá la Junta encargada de su explotación, bajo la tutela del Estado y la inspección de los organismos activos de la Confederación con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Será indispensable para constituir la Junta de explotación que la Junta de obras haya terminado su cometido y que haya sido aprobada su liquidación definitiva.

2.ª Que estén constituidos los Sindicatos o Asociaciones de usuarios y que sus Ordenanzas y Reglamentos estén aprobados por quien corresponda y debidamente registrados.

3.ª Que se haya estipulado, en condiciones de obligar, el compromiso de satisfacer las cargas que se deriven de la ejecución de las obras con arreglo a los preceptos de este decreto-ley, o cualquier otra anterior que no haya sido sustituida por estas nuevas disposiciones, así como también los aumentos de tributación que correspondan a la mejora en la producción, transcurrido el plazo de exención que reconoce a los nuevos terrenos regados la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

En caso de que por cualquier causa, una vez terminadas las obras, no pudiera constituirse la Junta de explotación respectiva, asumirá íntegramente sus funciones la Junta de gobierno de la Confederación.

#### Forma de constituirse.

Artículo 119. La constitución de la Junta se hará por la de gobierno de la Confederación con carácter provisional, hasta la primera reunión de la Asamblea a la que corresponde la propuesta definitiva, que debe ser sometida a la aprobación del Ministerio de Fomento.

La Junta estará formada por varios Vocales en número no superior a cuatro, nombrados libremente por los Sindicatos, Comunidades o Asociaciones de usuarios por dos Síndicos, una agrícola y otra industrial, de la zona correspondiente y por dos Ingenieros relacionados con la Confederación, independientes de la Delegación de Fomento, de los cuales uno estará afecto al servicio de explotación de la obra y será propuesto por la misma Junta, y otro por el Comité de aplicaciones de la Confederación. El primero tendrá carácter de funcionario de la Junta a los efectos de la percepción de sus haberes. El segundo percibirá las dietas y emolumentos que se señalen en el correspondiente Reglamento.

#### Intervención de los Delegados regio y de Fomento.

Artículo 120. Será Presidente nato de la Junta el Delegado regio de la Confederación, asistido de los mismos derechos y prerrogativas que le

concede el Real decreto de 5 Marzo de 1926 y el Reglamento orgánico de la Asamblea, y podrá asistir con voz y voto a las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, el Delegado de Fomento, pudiendo éste delegar en un Ingeniero que sea Jefe de servicios o Director de obras de la Confederación.

#### Reglamentos.

Artículo 121. La misma Junta se dictará su propio Reglamento, debiendo presentar el provisional en el plazo de dos meses y el definitivo en el de un año, a partir de la fecha de su constitución. Ambos serán sometidos a informe de la Junta de gobierno, correspondiendo a la Asamblea la propuesta de su aprobación y esta aprobación al Ministro, con arreglo a los preceptos de la ley de Aguas.

En tanto se aprueba el Reglamento definitivo se regirá la Junta por los preceptos del provisional, y mientras éste no lo sea, por el Reglamento general o modelo que al efecto formule la Junta de gobierno de la Confederación, tomando como norma el funcionamiento de sus propios organismos.

### CAPITULO X

#### PERSONAL

##### Nombramiento de los miembros oficiales.

Artículo 122. Los miembros oficiales de la Confederación serán designados en la siguiente forma:

a) Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Fomento, el nombramiento del Delegado regio.

b) El Delegado del Ministerio de Fomento, Director técnico de la Confederación, será un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, nombrado libremente por el Ministro de Fomento.

c) El Letrado asesor será también nombrado por el Ministro de Fomento, a propuesta del Delegado regio.

d) Los Delegados de los Ministerios de Hacienda, Gracia y Justicia y Trabajo serán nombrados por el Ministro de Fomento, a propuesta de los titulares de los respectivos Departamentos.

e) El Interventor delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública será designado con arreglo a las normas establecidas en el Estatuto y Reglamento de dicho Alto Tribunal y disposiciones complementarias relacionadas con las Confederaciones Hidrográficas.

##### Autorización para los nombramientos de personal.

Artículo 123. La provisión de las plazas de personal técnico, administrativo y subalterno que figura explícitamente en las plantillas correspondientes del presupuesto aprobado se efectuará, previa autorización del Delegado regio o de la Junta de gobierno, si aquél lo considera conveniente, en cuanto al gasto se relaciona, y en el momento en que el Delegado de Fomento, bien por sí mismo o atendiendo a petición de los demás miembros oficiales

o Ingenieros jefes de División o de zona, lo considere oportuno para la buena marcha de los servicios y obras cuya inspección total le corresponde, con arreglo a lo que determina el apartado f) del artículo 23 del Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926.

Concedida la autorización para el gasto, se procederá a los nombramientos en la forma que para cada clase de personal determinan los artículos 124, 125 y 126 de este Reglamento, comunicándose a la Junta de gobierno una vez efectuados.

Quedan exceptuados de los trámites que determinan los párrafos anteriores los nombramientos del personal especialmente afecto a la Delegación regio y a la de Fomento, comprendido en el capítulo I del Presupuesto, los cuales se efectuarán libremente por los respectivos Delegados cuando lo consideren oportuno.

Para el cargo de Ingeniero adjunto será designado por el Director técnico uno de los Ingenieros jefes de División, el cual le sustituirá en casos de ausencia o enfermedad. En defecto del Ingeniero Jefe mencionado podrá sustituir al Director técnico el otro Ingeniero jefe de División.

##### Nombramiento y separación del personal afecto a la Dirección técnica.

Artículo 124. El personal facultativo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Agrónomos y de Montes y Minas, así como el personal de los Cuerpos auxiliares y técnicos administrativos de Fomento, y que ha de quedar afecto a la Confederación y a la ordenación, ejecución y explotación de las obras, será nombrado por el Ministro de Fomento a propuesta del Director técnico. El personal de Ingenieros Industriales será nombrado por el Ministro de Trabajo, también a propuesta del Director técnico.

El personal referido, cualquiera que sea su clase y condición, que no figure en los escalafones oficiales, será nombrado y separado libremente por el Director técnico, según lo prevenido en el artículo 23, apartado b) del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

##### Nombramiento y separación del resto del personal.

Artículo 125. Corresponde al Delegado regio el nombramiento de todo el personal de empleados y subalternos, pertenecia o no a los escalafones oficiales de las carreras del Estado y cualquiera que sea su clase y condición, que no dependa únicamente de la Delegación de Fomento, Dirección técnica de la Confederación.

La Junta de gobierno determinará en cada caso, previo informe del Delegado oficial correspondiente, las condiciones que deberán reunir los nombramientos y aconsejará el procedimiento que convenga adoptar para la provisión de cada plaza, correspondiendo al Delegado regio el acuerdo definitivo y el nombramiento libre y directo, si así lo considera oportuno.

Siempre que se establezca el sistema de examen, oposición o concur-

so, la propuesta al Delegado regio se hará en terna, y deberán formar parte del Tribunal calificador el miembro oficial respectivo y un Vocal nombrado por la Junta de gobierno, además de los competentes que en cada caso se consideren oportunos, correspondiendo al Delegado regio la designación de Presidente.

La separación de los funcionarios citados en este artículo será acordada por el Delegado regio, previa formación de expediente, cuando se trate de personal que proceda de los escalafones del Estado. En todo caso, el Delegado regio podrá decretar la suspensión inmediata, sin perjuicio de las formalidades que hayan de decretarse luego para la separación.

También podrá acordarse, a instancia de los mismos funcionarios, sin ser precisa entonces la instrucción de expediente.

##### Nombramiento del personal afecto directamente a las obras y servicios.

Artículo 126. Dependerán del servicio técnico, y, por consiguiente, de la Dirección, los guardaalmacenes, sobrecapataces y conductores de trabajo en las obras, así como los topógrafos y auxiliares de campo en trabajos de estudios, y también los celadores e inspectores que la buena marcha de las obras y de los servicios exija. Su nombramiento corresponderá al Director técnico, a propuesta de los Directores facultativos de las obras y explotaciones.

##### Personal que pertenezca a los escalafones del Estado.—Servicios prestados.

Artículo 127. Los servicios que presten en la Confederación los funcionarios que pertenezcan o puedan pertenecer por sus carreras a los Escalafones del Estado se considerarán para todos los efectos, sin distinción alguna y cualquiera que sea su clase y categoría, como servicio prestado al Estado. Tendrán, por tanto, los mismos derechos activos y pasivos que los funcionarios al servicio directo del Estado, aun cuando sus sueldos no se consignen explícitamente en los Presupuestos generales de la Nación. El sueldo que le correspondiere en el Estado, según su escalafón, servirá de regulador para los derechos pasivos.

##### Situación oficial.

Artículo 128. Mientras estén dichos funcionarios al servicio de la Confederación seguirán figurando en el escalafón correspondiente del Cuerpo a que pertenezcan, colocados en la escala respectiva de servicios activos sin número, pero en su correspondiente lugar, a fin de que no se interrumpa el movimiento de ascenso a que tendrán derecho como si se hallaran en servicio activo.

##### Reingreso en el servicio del Estado.

Artículo 129. Para el reingreso en el servicio activo del Estado, respecto al personal facultativo, regirán las disposiciones vigentes aplicables a los

Ingenieros de Caminos afectos a las obras de Puertos, y tendrán derecho suficiente para volver a ocupar la primera vacante que se produzca en el sitio o destino donde se encontrara al pasar al servicio de la Confederación.

Para los funcionarios facultativos que no estén en situación de activo, pero que ingresen posteriormente en el escalafón del Cuerpo a que pertenezcan, serán valederos también los mismos derechos, a partir de la fecha de su ingreso.

#### *Condiciones del reingreso.*

Artículo 130. Al reingresar en la Confederación, voluntariamente, por reducción de plantillas o por reformas, los funcionarios técnicos o administrativos procedentes de los escalafones del Estado, que no hayan de ajustarse a legislación especial del Ministerio de Fomento, tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su clase y categoría en el escalafón a que pertenezcan, o bien, transitoriamente, alguna de inferior categoría si la legislación del Cuerpo lo permite, o cuando no se irroguen perjuicios a otros funcionarios. Tendrán también preferente derecho a ocupar el mismo lugar de residencia o destino que tenían al pasar a la Confederación, debiendo ser destinados a ellos, por petición de los interesados, cuando existan las vacantes necesarias o a medida que se produzcan.

Si el reingreso en el Estado se solicita precisamente en el plazo de un mes, a contar del cese en la Confederación, cuando la separación no obedeciere a responsabilidades contraídas en ella, no acordado a instancia de los interesados, percibirán los funcionarios, interin su reingreso en el respectivo Cuerpo, el sueldo que en él le correspondiere, que se abonará con cargo a la Confederación como obligación de la misma.

#### *Jubilación.*

Artículo 131. Los funcionarios públicos que estando al servicio de la Confederación cumplan la edad reglamentaria de jubilación, podrán continuar en la misma, manteniéndose en sus puestos, previa autorización del Ministerio de Fomento o del Ministro del departamento a que pertenezca, a propuesta de los mismos que hicieron su nombramiento. Así podrán ser declarados jubilados en el Cuerpo respectivo, pero continuarán al servicio de la Confederación.

#### *Remuneración.—Ascensos.*

Artículo 132. El sueldo que la Confederación asigne al personal procedente de los escalafones oficiales será igual al que corresponda a los funcionarios activos de Estado de la misma categoría y clase, y percibirán además una gratificación regulada conforme a lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia de 6 de Mayo de 1924 y Reglamento de 18 de Junio del mismo año, para que no exceda de otra cantidad igual al sueldo, salvo que los funcionarios que tengan la misma categoría o desempeñen un servicio análogo en otras

Confederaciones disfruten de mayor remuneración, en cuyo caso esta última se generalizará o será considerada como límite superior al fijar la que ha de asignarse a los que encontrándose en las mismas circunstancias hayan de estar afectos a la del Segura.

Si por razón de los ascensos de dichos funcionarios en su escalafón respectivo se excediera la dotación de sueldos y gratificaciones, según el presupuesto de la Confederación, podrá la Junta de gobierno acordar los aumentos de crédito mediante las oportunas transferencias, o bien será motivo, en caso contrario, para el cese en el servicio de la Confederación si el funcionario afecto a ella no se conforma a percibir sueldo inferior al de su categoría.

#### *Impuesto de Utilidades.*

Artículo 133. Conforme a los preceptos de la ley de Utilidades de 22 de Septiembre de 1922, modificada por el Real decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, y teniendo presente que las Confederaciones Sindicales Hidrográficas son Corporaciones de las aludidas en el título segundo del Real decreto-ley, ya que su fin no es exclusivamente la ejecución de las obras, sino el cumplimiento de otras funciones sociales de mejor aprovechamiento de riqueza, todos los funcionarios que de la misma dependan, sin distinción alguna, incluso los miembros de la Junta de gobierno y de las sociales y de obras, por las gratificaciones o emolumentos que perciban, estarán sujetos al descuento de utilidades de la tarifa 1.ª de dicha ley, a los tipos del citado título.

#### *Acumulación de servicios.*

Artículo 134. El Director técnico o el Delegado regio en su caso podrán acumular en un mismo funcionario dos o más servicios dotados separadamente en el presupuesto, pero sin percepción del sueldo correspondiente al servicio acumulado, que quedará a beneficio de la Confederación, y si tan sólo de una gratificación, que podrá ser de una mitad, como máximo, de lo que corresponda al servicio que se acumula, salvo el caso de que en la plantilla aprobada figure ya reducido en la citada proporción.

#### *Recompensas.*

Artículo 135. La Dirección técnica o el Delegado regio, respecto a su personal dependiente directamente, elevará anualmente a la Asamblea, al final de cada ejercicio, propuesta razonada de recompensas y premios que debe distribuirse al personal a sus órdenes, según los trabajos extraordinarios, quedando facultados para anticipar, con cargo a dichas remuneraciones o premios, en casos de acumulación de servicios, una cantidad que en ningún caso podrá llegar a ser la mitad de la gratificación correspondiente a la función o servicio acumulado, según el presupuesto aprobado.

#### *Gratificación por servicios de mayor categoría.*

Artículo 136. Si un funcionario

desempeñara accidental o temporalmente una función de categoría superior a la que le corresponda según la plantilla de la Confederación, como sucederá, por ejemplo, cuando un Ingeniero auxiliar quede en cargo de una obra, un encargado atiende a una zona que comprenda varias obras o a un obra de gran importancia, uno de zona a todas las obras y servicios ejecutivos correspondientes a una División, podrá la Dirección técnica autorizar la percepción de la gratificación correspondiente sin variación de sueldo. Esta percepción es incompatible con la gratificación por acumulación autorizada en el artículo anterior, pero no será obstáculo para la recompensa a que por sus servicios le juzgue acreedor la Asamblea.

#### *Remuneración y recompensas al personal que no pertenezca a los escalafones oficiales.*

Artículo 137. Los individuos no pertenecientes a los escalafones oficiales tendrán la retribución que les señale la Dirección técnica o el Delegado regio, con la limitación señalada en los presupuestos aprobados, cuyas cifras se considerarán como autorizaciones máximas para disponer los gastos. Este personal podrá ser también objeto de recompensas o premios cuyo límite será el del sueldo mismo que perciban, del que no se podrá rebasar, salvo en casos excepcionales y con la conformidad expresa de la Junta de gobierno de la Confederación.

La Junta informará sobre la totalidad de las propuestas de recompensas.

#### *Remuneración y gratificación al resto del personal.*

Artículo 138. Análogamente se procederá para el resto del personal perteneciente a otros escalafones y con el administrativo y subalterno ajeno a los servicios técnicos, correspondiendo la propuesta al Delegado regio, quien podrá delegar a este efecto en los Jefes de los servicios o en el Negociado central el informe definitivo para la presentación a la Asamblea por la Junta de gobierno.

#### *Gastos de locomoción.*

Artículo 139. Los gastos de locomoción que en el desempeño de sus servicios, cualquiera que sea su naturaleza, hayan de realizar los funcionarios de la Confederación, les serán reembolsados íntegramente al regreso de su viaje o salida, si no se les proporciona los medios necesarios para su traslación. También podrán recibir fondos "a justificar" para el desempeño de las comisiones para que sean nombrados.

#### *Diets ordinarias.*

Artículo 140. Los funcionarios técnicos encargados del servicio activo tendrán una dieta, como indemnización, para gastos extraordinarios, por cada día o fracción que pasen fuera de su residencia oficial, correspondiendo la de Inspector a los que tengan esta categoría en el escalafón de

Cuerpo a que pertenezcan; la de Ingeniero jefe, al Director técnico y a los que tengan esta categoría en su escalafón, y la correspondiente a su título y categoría a todos los demás. Para los casos en que por la cuantía de los gastos se considere justificado la percepción de mayor dieta, precisará acuerdo de la Junta de gobierno, previo informe del Delegado de Fomento.

*Diets por residencia eventual.—Cese de las mismas.*

Artículo 141. Cuando la ausencia de la residencia oficial de un funcionario sea mayor de un mes, se considerará como residencia eventual si no ocasiona movimiento, reduciéndose la dieta o indemnización a la mitad. A los tres meses cesará toda indemnización y se considerará la residencia correspondiente como oficial, aun cuando no se haga declarar expresamente por el Jefe del servicio.

*Atribuciones del Director técnico y de los Ingenieros.*

Artículo 142. El Director técnico tendrá las atribuciones, derechos y facultades que se deducen de su delegación oficial y de los artículos de este decreto; los de División y zona, los de Ingenieros jefes de los servicios oficiales, y los restantes, los que corresponden a su función en el servicio oficial correspondiente, en cuanto no se oponga a lo establecido en el Real decreto de 5 de Marzo de 1926, Decreto-ley de 28 de Mayo y especificado en estos artículos.

*Relación con las Autoridades y Corporaciones.*

Artículo 143. Los Ingenieros de División y los de zona podrán entenderse, con autorización de la Dirección técnica, con las Autoridades y Corporaciones en cuestiones de trámite de los asuntos de su competencia y en todas las incidencias a que dan lugar los estudios y obras.

En casos de urgencia podrá considerarse extensiva la autorización a los Ingenieros encargados, debiendo dar cuenta inmediata a los Ingenieros de zona o División a cuyas inmediatas órdenes se encuentren.

*Permisos y licencias.*

Artículo 144. Corresponde al Director técnico, si se trata del personal facultativo sujeto directamente a su dependencia, y al Delegado regio en los demás casos, conceder las vacaciones y licencias que en casos justificativos solicite el personal de la Confederación, siendo objeto de reglamentación interior la forma y requisito para acordarlas.

*Montepío del personal.*

Artículo 145. Queda facultada la Junta de gobierno de la Confederación para proponer a la Asamblea las bases de un Montepío o Caja de previsión y auxilio en favor del personal de la Confederación que no pertenezcan a los escalafones del Estado, y también que pueda sustituir en su día

a la previsión del Estado con respecto a los funcionarios del mismo que prestan servicio en la Confederación.

Este Montepío podrá ser exclusivamente constituido por la Confederación o establecido de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La Junta de gobierno de la Confederación queda facultada para suplir los preceptos contenidos en este Reglamento, cuando proceda, por falta o insuficiencia de los mismos, dando cuenta de ello al Ministerio de Fomento.

2.ª Los Reglamentos e Instrucciones de servicios y de régimen interior serán aprobados por la Junta de gobierno y sometidos a conocimiento de la Asamblea para su sanción definitiva.

3.ª Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter legal y reglamentario que se opongan al presente Decreto-ley.

Madrid, 30 de Diciembre de 1927.  
Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las dudas suscitadas con motivo de la aplicación de las disposiciones que las diversas leyes de Reclutamiento contienen en favor de los llamados a filas para el cumplimiento de sus deberes militares, que fueran por ello separados de los destinos o puestos que estuvieran desempeñando, requieren una resolución que aclare y unifique tan distintos preceptos, dictada con el propósito de aunar la garantía de los interesados con la buena marcha de los organismos, centros u explotaciones de su procedencia a los que, a su voluntad, pueden reintegrarse una vez cumplido el período de servicio en filas. A tal fin tiende el proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete el Presidente que suscribe a la firma de V. M., y en el cual, aparte los necesarios esclarecimientos, sólo se contienen, como preceptos nuevos, el de fijar penalidades para su incumplimiento y el de excluir del derecho general a los que durante su permanencia en filas hubieran cometido delitos que hubiesen motivado condena.

Madrid, 4 de Enero de 1928.

SEÑOR:

A L. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEA.

#### REAL DECRETO

Núm. 74.

A propuesta del Presidente de MI Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que desempeñen en propiedad destinos dependientes del Estado, Provincia o Municipio, cuando sean llamados por la ley a prestar servicio en el Ejército como procedentes del reclutamiento forzoso, mientras permanezcan en filas quedarán en situación de excedentes con derecho a que les sea reservado su puesto en el escalafón y el destino que tuvieren al ser llamados a filas, u otro similar en categoría y sueldo, si por necesidades del servicio se hubiere cubierto aquél, así como también a continuar ascendiendo dentro de su clase y categoría y de unas categorías a otras por los turnos establecidos al efecto en las disposiciones aplicables al caso, si hallándose en filas les correspondiese el ascenso por los servicios prestados y la aptitud acreditada anteriormente, sin que la expresada situación de excedencia confiera a los funcionarios derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón del cargo que tuvieren al serles concedida la excedencia.

Artículo 2.º Los que desempeñan cargo en propiedad en Compañías de Ferrocarriles, Banco de España o Hipotecario, Compañía Arrentaria de Tabacos, y, en general, en Empresas, Establecimientos o Sociedades intervenidas, subvencionadas o que hayan sido objeto de concesión por el Estado, Provincia o Municipio, sean llamados por la ley a prestar servicio en el Ejército como procedentes del reclutamiento forzoso, tendrán derecho, al regresar de filas, a que la misma Empresa, Establecimiento o Sociedad les otorgue en propiedad para su colocación inmediata, puestos similares en categoría y sueldo al que antes ocupaban, debiendo computarles únicamente a los efectos de antigüedad en la Empresa para derechos pasivos, pensiones o jubilación, como servido en la misma, el tiempo en que estuvieren cumpliendo sus deberes militares.

Los derechos que establece el párrafo anterior, dejarán de asistir a aquellos que hubieren sido condenados por razón de delito cometido durante su permanencia en filas.

Artículo 3.º Las Empresas, Compañías, Sociedades o Establecimientos que no den diligente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, además de hacer efectivas las referidas obligaciones, incurrirán en una multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 4.º Son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos anteriores a los que presten el servicio en la Armada.

Artículo 5.º Serán desestimadas cuantas reclamaciones se presenten al amparo de la legislación anterior que, en cuanto se oponga a lo dispuesto en este decreto, queda derogada.

Dado en Palacio, a cuatro de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### REALES DECRETOS

Núm. 75.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Navarra y la Audiencia territorial de Pamplona, de los cuales resulta:

Que los Ayuntamientos de las villas de Esparza de Salazar, Oronz y de los distritos de Sarriés y de Güesa, debidamente representados, formularon ante el Juzgado de primera instancia de Aoiz demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra los Ayuntamientos de Izalzu, Ochagavía, Jaurrieta, Escaroz y distrito de Gallués, sobre división de los montes comunes de los citados pueblos, denominados Remendia, Irati, Abodi y Pícatúa y Andrilla, alegando los hechos siguientes: que corresponden en pleno y absoluto dominio a los vecinos del valle de Salazar, que es una mancomunidad de los Ayuntamientos de Izalzu, Ochagavía, Escaroz, Jaurrieta, Oroz, Esparza, distritos de Sarriés e Ibiñeta y distritos de Güesa y Gallués, los cuatro montes antes denominados, cuya cabida y linderos, naturaleza y producción agrícola se detallan por separado, por haber sido poseídos en común por los vecinos de los pueblos citados desde tiempo inmemorial y administrados por la Junta de la citada mancomunidad o valle de Salazar; que esos montes o terrenos fueron exceptuados de la desamortización como de aprovechamiento común en 17 de Diciembre de 1864, previa la correspondiente información

posesoria, e inscritos en el Registro de la Propiedad del partido de Aoiz, como pertenecientes proindiviso a los vecinos de los pueblos mentados, en 9 de Noviembre de 1868; que esa comunidad de la tierra se rige de manera tradicional por medio de una Junta que la administra, compuesta de 18 personas, llamadas Diputados, y que son representantes de los distintos pueblos que la forman; que aparte de la representación que tienen los quifiones o grupos de pueblos en esa referida Junta, es base de su régimen el aprovechamiento libre, gratuito e igual de los terrenos comunales por todos los vecinos de esa tan repetida mancomunidad; que así han vivido esos pueblos citados, sucediendo en orden al disfrute y aprovechamiento de esos bienes comunes; que existen preferencias y postergaciones, algunas de ellas naturales por la situación de los pueblos comuneros, que varias veces motivaron intentos de división de esos terrenos poseídos en derecho proindiviso; que después de esos conatos de división y de discusiones entre coparticipes se ha impuesto el deseo legítimo de que sea una realidad el derecho igual de todos los vecinos, ya consignado, porque acontece, según se ha indicado, que el derecho es igual para todos los vecinos de los pueblos; pero el disfrute, el aprovechamiento, no lo es en realidad por obra de esa comunidad de la tierra aún subsistente, que otorga beneficios de hecho a algunos comuneros, y los resta, de hecho también, a los demás, injusticia que no podrá desaparecer mientras los bienes comunes de todos los vecinos de los pueblos citados no se repartan; y que requeridos los pueblos o Ayuntamientos de Izalzu, Ochagavía, Escaroz, Jaurrieta y del distrito de Gallués, para llevar a cabo la división o partición de los comunes entre todos los comarcianos, no han accedido a esta legítima aspiración de los demandantes; habiéndose solicitado de la Diputación el permiso necesario para obtener judicialmente la división, siendo autorizados para ello los Municipios que promueven el juicio de que se trata. Se termina el escrito de que se hace mérito con la súplica al Juzgado de que se tuviera por presentada la demanda, y una vez tramitada se sirviera dictar en su día sentencia declarando haber lugar a la reclamación, ordenando la división y reparto entre los pueblos comuneros de los montes Remendia, Irati, Abodi y Pícatúa y Andrilla, y condenar a los

pueblos de Izalzu, Ochagavía, Escaroz, Jaurrieta y distrito de Gallués a que pasen por esta división y el reparto consiguiente, y señalar como forma de hacerla entre los pueblos interesados de Izalzu, Ochagavía, Escaroz, Jaurrieta, Oroz, Espalza, y distritos de Sarriés, Güesa, Gallur, la división, el reparto de dichos terrenos a razón de su vecindario, imponiendo las costas a los demandados. Se acompañarán a la demanda varias certificaciones para acreditar la veracidad de los hechos que se consignan en la demanda.

Que admitida y tramitada la demanda y celebrado el juicio correspondiente, el Juzgado dictó sentencia accediendo a las pretensiones del actor.

Que apelado el fallo ante la Audiencia territorial de Pamplona, y estando ésta practicando las diligencias oportunas, el Gobernador civil de Navarra, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, requirió a dicho Tribunal de inhibición fundándose sustancialmente en que la cuestión que se debate por el resultado del litigio se contrae a determinar a quién corresponde decidir la existencia o inexistencia de un organismo legal de carácter público; y en que esa decisión referente al valle de Salazar, como tal valle incumbe a la Administración, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto municipal aplicable a Navarra por el Real decreto de 4 de Noviembre de 1925 y en la ley Paccionada de 17 de Agosto de 1841 y especialmente en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del Estatuto referido y 5.º, 10 y 14 de la ley últimamente citada.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción alegando que el fundamento en que se apoya la Autoridad requirente es completamente inexacto, puesto que de lo que se trata de resolver en el pleito no es el definir acerca de la existencia o inexistencia de organismo, Asociación o Corporación de carácter administrativo, sino el determinar si es o no procedente la división de unos montes que se pide en la demanda, aun cuando para hacer tal determinación se haga preciso declarar si el sujeto a quien pertenece el dominio de tales montes es uno solo o múltiple, declaración meramente civil que corresponde exclusivamente a los Tribunales ordinarios; que ni los artículos del Estatuto municipal ni los de la ley de 16 de Agosto de 1841, que se citan en el oficio inhibitorio

ferentes los del primer cuerpo legal a la constitución de mancomunidades que pueden crearse en lo sucesivo y a su disolución y los de la ley Paccionada a elección de los Ayuntamientos en Navarra, facultades de la Diputación foral en cuanto a la administración de propios, rentas de los pueblos y provincia y goce de pastos y montes de Andía, Urbasa y Bardenas, pueden servir de base legal a la competencia suscitada por su inexacta aplicación al caso presente, en que, como queda dicho, se trata únicamente de decidir acerca de la división de unos bienes que se alega son comunes, y determinar a la vez si esos bienes pertenecen a uno o varios sujetos independientemente de que éstos tengan personalidad civil o administrativa, y que ninguno de los preceptos alegados ni otro alguno atribuyen la facultad de hacer tal decisión y declaración a la Administración del Estado, como sería preciso lo hiciesen para que procediese la competencia a tenor del artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y en que por todo lo expuesto y por los fundamentos que sirvieron de base al Juzgado de Aoiz y a la Sala de que se trata para desestimar la misma excepción de incompetencia de jurisdicción que en el pleito se alegó como dilatoria, procede mantener la competencia.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en la competencia, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, según el que "la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales":

Visto el artículo 400 del Código civil por el que "ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común":

Visto el Real decreto-ley de 4 de Noviembre de 1925, por el que se aprobaron las bases para aplicación del Estatuto municipal a la provincia de Navarra en su base 11 que se ocupa de los recursos, en cuyo párrafo 7.º se dispuso: "Los recursos civiles, los electorales y los de índole gubernativa contra acuerdos de los Ayuntamientos o resoluciones de las autoridades municipales, se registran por las disposiciones del

Estatuto municipal o por las que, como generales, se dicten en lo sucesivo":

Visto el artículo 267 del Estatuto municipal que dispone que: "Las cuestiones o desavenencias entre Juntas vecinales de un mismo Municipio serán resueltas por acuerdo del Ayuntamiento que ultimará la vía gubernativa. Las que se susciten entre Juntas vecinales de distintos Municipios, entre una Junta vecinal y el Ayuntamiento del Municipio a que pertenezca, entre Juntas de mancomunidad y entre éstas y Ayuntamientos u otras Corporaciones administrativas que pertenezcan a una misma provincia, serán resueltas por el Tribunal contencioso-administrativo; si pertenecen a distintas provincias por las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo." "Cuando las desavenencias o cuestiones a que se refiere el párrafo anterior versen sobre eficacia, interpretación o cumplimiento de cualquier pacto estipulado entre las entidades respectivas o sobre propiedades y derechos de los patrimonios civiles, corresponderá su tramitación y resolución a los Tribunales ordinarios":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Gobernador de Navarra y la Audiencia territorial de Pamplona con motivo de demanda de juicio ordinario de mayor cuantía formulada por los Ayuntamientos de Esparza, Oroz y distritos de Sarriena y Güesa ante el Juzgado de primera instancia de Aoiz contra los Ayuntamientos de Izaizu, Ochogavía, Jaurrieta, Escaroz, distritos de Gallues, en súplica de que se diese sentencia declarando haber lugar a la reclamación, ordenando la división y reparto entre los pueblos comuneros de los montes Remendia, Irati, Abodi y Pietua y Andrilla, y que se condene a los pueblos demandados a que pasen por esta división y el reparto correspondiente señalando como forma de hacerla entre todos esos pueblos, tanto demandantes como demandados, su vecindario.

2.º Que tratándose de un juicio declarativo de mayor cuantía y siendo esencialmente civil la acción que en el mismo se ejercita, como derivada lógica y jurídicamente del dominio o propiedad de los montes antes referidos, es evidente que a los Tribunales del fuero común y no a la Administración corresponde el

conocimiento del asunto, ya que a ellos y no a ésta incumbe exclusivamente la potestad de aplicar las leyes, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado en juicios que revisten tal carácter.

3.º Que a mayor abundamiento, estando ordenado en el párrafo segundo del artículo 267 del Estatuto municipal que cuando las desavenencias o cuestiones de los Municipios versen sobre la eficacia, interpretación y cumplimiento de cualesquiera pactos estipulados entre entidades respectivas o sobre propiedades y derechos civiles, corresponderá su tramitación y resolución a los Tribunales ordinarios; y en el párrafo séptimo de la base onzava del Real decreto-ley de 4 de Noviembre de 1925, por el que se aprobaron las bases para la aplicación de dicho Estatuto a la provincia de Navarra, "que los recursos civiles contra acuerdos de los Ayuntamientos o resoluciones de las Autoridades municipales se registrarán por las disposiciones del Estatuto municipal o por las que con carácter general se dicten en lo sucesivo", es notorio que también bajo ese aspecto a dichos Tribunales del fuero común, y no a la Administración, corresponde el conocimiento del asunto, ya que, según se consigna en la demanda, si ésta se formuló fué debido a la negativa de los Ayuntamientos demandados a proceder a la división y reparto de los montes de que se trata, hecho que no ha sido contradicho en el curso de los autos, que tal negativa no ha podido adoptarse más que por acuerdos, por ser ésta la única forma legal en que pueden cristalizar las decisiones municipales, y que si han venido discutiendo los mencionados vecinos de los aprovechamientos de esos montes, esto no ha podido ocurrir más que en virtud de pactos más o menos expresos, pero pactos e inteligencias al fin, existentes de antiguo entre todos ellos.

4.º Que no pudiendo aceptarse, al decidir esta clase de contiendas, más situaciones jurídicas o administrativas que las existentes al plantearse el conflicto, y no reconociendo la ley Paccionada de 16 de Agosto de 1841, ni el reciente Real decreto-ley de 4 de Noviembre de 1925, que el valle de Salazar, como tal valle, pueda estimarse como organismo de carácter público, claro es que carece de virtualidad el único fundamento en que se apoya el requerimiento; y

5.º Que por lo expuesto, ya se examine la cuestión bajo el punto de vista de la acción que se ejercita, ya

por la finalidad que con la demanda se persigue, o ya, por último, el fundamento en que se apoya la Autoridad requerente, es visto que a los Tribunales de Justicia, y no a la Administración, está atribuido el conocimiento del asunto."

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### Núm. 76.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Salamanca y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Evaristo Marcos y Marcos, debidamente representado, dedujo, en escrito de 10 de Junio de 1925, ante dicho Juzgado, demanda de tercera contra el Presidente de la Junta administrativa del Pósito de los Cuatro Sexmos de Salamanca y contra doña Sebastiana González y González, exponiendo: que por edicto fijado en el Ayuntamiento de la Orbada se anunciaba para el día 12 del propio mes de Junio, por el Agente ejecutivo de dicho Pósito, la subasta de una casa y de nueve tierras, cuya situación y cabida se detallan, enclavadas todas ellas en el término municipal de Espino de la Orbada; que dichas fincas, embargadas a doña Sebastiana González por descubiertos al Pósito citado, ni eran entonces ni lo son al interponerse la demanda de su pertenencia, y sí de la propiedad del demandante; que así lo justifica la escritura de renuncia de gananciales y cuota viudal otorgada por la referida doña Sebastiana, al fallecimiento de su esposo, en favor de sus hijos Bernabé, Luciano, Mercedes, Agustina, Santos, Gregorio, Francisco y Teresa, y aún más la protocolización otorgada en 26 de Julio de 1920, que acredita la adjudicación a los expresados hijos del causante de varias fincas, entre las que figuran las que han sido embargadas por el Agente ejecutivo del Pósito; que dichos herederos, por escrituras de 19 de Marzo de 1924 y 6 de Junio de 1925, otorgada la primera por cinco de aquéllos, y la segunda por otros dos, vendieron a don

Evaristo Marcos la participación de una octava parte que cada uno de ellos tenía en las 28 fincas que se describen, entre las que figuran la casa y las nueve tierras en que indebidamente se trabó el embargo por el Agente del Pósito, cuya identificación con las adquiridas por el demandante se probará si fuere necesario, y que, por consiguiente, como la propiedad de siete octavas partes proindiviso de los bienes embargados para hacer efectivos descubiertos de doña Sebastiana González corresponde al demandante por legítimos títulos, suplica, después de consignar los fundamentos de derecho que creyó oportunos, que en su día se declare que pertenecen al demandante en pleno dominio las citadas participaciones en los inmuebles de que se trata, demandando, en su consecuencia, alzar el embargo practicado, con imposición de costas a la entidad ejecutante, y que con urgencia se acuerde la suspensión del procedimiento de apremio.

Que suspendido dicho procedimiento con respecto a las citadas fincas, desestimada la excepción de falta de personalidad interpuesta por la parte demandada y en tal estado los autos, el Gobernador civil de la provincia, citando el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y la Real orden del Ministerio de Trabajo de 10 de Mayo de 1926, y estimando que debe cumplimentar esta Soberana disposición, dirigió un oficio al Juzgado requiriéndole de inhibición para que se abstuviera de seguir conociendo en la demanda de tercera interpuesta por la representación de D. Evaristo Marcos.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando: que teniendo por cumplida la obligación que a la Autoridad requerente impone el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con la cita de la Real orden del Ministerio de Trabajo de 10 de Mayo de 1926, es indudable que por tratarse de una tercera de dominio sobre bienes embargados que se afirma no pertenecen a la deudora, se ventila una cuestión esencialmente civil, de la competencia de la Autoridad judicial, tanto por la naturaleza de la acción que se ejercita, la reivindicatoria, como por la de los títulos en que se fundamenta, escrituras de renuncia de gananciales de cuota viudal y de protocolización de operaciones particionales; que a esta competencia, reconocida en casos análogos por la jurisprudencia,

no obsta la circunstancia de que el actor no agotara previamente la vía gubernativa, ya que tal omisión sólo puede motivar la oportuna excepción dilatoria de la competencia de los propios Tribunales llamados a entender de la cuestión principal sometida a su conocimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que debe estimarse que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 348 del Código civil que dice: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y poseedor de la cosa para reivindicarla":

Visto el artículo 1.532 de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme al cual "las tercerías habrán de fundarse, o en el dominio de los bienes embargados al deudor, o en el derecho del tercero a ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante":

Vista la última parte del primer párrafo del artículo 1.º de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, que atribuye a la Dirección general del Tesoro público competencia para resolver en segunda y última instancia, dentro de la vía gubernativa, todos los incidentes de la cobranza que no se refieran a tercerías de dominio o de mejor derecho":

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para entender en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; y

Vista la Real orden del Ministerio de Trabajo de 10 de Mayo de 1926, por la cual se interesaba al Gobernador civil que promoviera la cuestión jurisdiccional al admitir el recurso interpuesto por el Presidente de la Junta administrativa del Pósito de los cuatro Sexmos de la tierra de Salamanca contra la providencia dictada por dicho Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, por la que negaba la procedencia del requerimiento.

Considerando: 1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por D. Evaristo Mar

cos y Marcos contra el Presidente de la Junta administrativa del Pósito de los Cuatro Sexmos de Salamanca y contra doña Sebastiana González y González, sobre tenencia de dominio de siete octavas partes proindiviso de diez fincas radicantes en el término municipal de Espino de la Orbada y embargadas, entre otras, por el Agente ejecutivo de dicho Pósito, para hacer efectivos descubiertos de la citada doña Sebastiana González.

2.º Que prescindiendo de la forma anómala con que se inicia esta competencia, las circunstancias de que ya fuera oído el Abogado del Estado al dictarse la providencia gubernativa, declarandó improcedente el requerimiento, y de que la Real orden del Ministerio de Trabajo de 10 de Mayo de 1926, en que se interesa del Gobernador que promueva la cuestión jurisdiccional, contiene citas legales referidas a la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, conducen a que deban estimarse como cumplidos los requisitos que para promover estas contiendas exigen los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en relación al primero con el 118 del Estatuto provincial respecto a la necesidad de oír previamente al Abogado del Estado y a la necesidad también de citar el texto de la disposición legal en que se apoye el requirente para reclamar el conocimiento del negocio.

3.º Que la cuestión de que se trata, como encaminada a obtener una declaración de propiedad, es de naturaleza exclusivamente civil, y ha de ventilarse ante los Tribunales de Justicia, ya que la Administración carece de competencia para entender y menos para resolver litigios que versen sobre derechos dominicales, fundados en títulos de carácter civil, incompetencia expresamente reconocida por el artículo 1.º de la Instrucción de recaudación y apremio cuando se trate de tercerías de dominio o de mejor derecho.

4.º Que la falta de reclamación previa en la vía gubernativa no determina, según constante jurisprudencia, competencia en las Autoridades administrativas, toda vez que semejante omisión sólo es apreciable por los propios Tribunales llamados a entender en el fondo del asunto, ya como excepción dilatoria, ya como acto previo equiparado al de conciliación que la ley exi-

ge cuando se trata de cuestiones entre particulares; y

5.º Que no estando atribuido a la Administración por ley alguna el conocimiento de las cuestiones sobre propiedad y dominio, no puede estimarse que tenga competencia para entender en el asunto de que se trata, la cual radica exclusivamente en los Tribunales de Justicia, a los que corresponde hacer las declaraciones que en la demanda se interesan.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Núm. 24.

Excmo. Sr.: Nombrado Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia D. Diego María Crehuet y del Amo, que era Fiscal del mismo Tribunal y que en este concepto venía presidiendo el de oposiciones al Ministerio fiscal, en las cuales se ha practicado totalmente el primer ejercicio y están convocados los opositores para comenzar el segundo el 9 del corriente mes y siendo notorios los inconvenientes que ofrece un cambio de constitución en el Tribunal y la conveniencia de que todos los opositores sean juzgados por las mismas personas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Tribunal que viene actuando para juzgar las oposiciones al Ministerio fiscal continúe hasta que en su día formule la propuesta de los opositores aptos para obtener plaza, presidido por D. Diego María Crehuet y del Amo, aunque éste cese en el cargo de Fiscal del Tribunal Supremo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1928.

PONTE

Señores Fiscal del Tribunal Supremo y Director general de Justicia y Asuntos generales.

Núm. 25.

Ilmo. Sr.: Consignado en el presupuesto de gastos de este Ministerio para 1928, capítulo 5.º, artículo 2.º, un crédito de 55.000 pesetas y otro de 45.000 para gastos de carruaje en actos oficiales y demás de representación, respectivamente, de los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y previa la conformidad prestada, a los efectos del artículo 27 del Reglamento de 3 de Marzo de 1925, por el Interventor-Delegado en este Ministerio, de la Presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en la función que a aquélla compete como Interventor general de la Administración del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer: Que los expresados créditos se satisfagan por dozavas partes, distribuyéndose entre los expresados Presidentes y Fiscales de las Audiencias a razón de las mismas cantidades anuales que, par unos y otros, fueron fijadas por las Reales órdenes de 5 de Enero del pasado año, publicadas con los números 12 y 13 en la GACETA DE MADRID correspondiente al siguiente día, las cuales continuarán rigiendo durante el actual ejercicio económico, en toda su integridad.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales de este Ministerio.

Núm. 26.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Luis María Mendieta y Núñez de Velasco, Abogado fiscal de entrada de la Audiencia provincial de Almería,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a igual plaza de la de Córdoba, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Ramón García.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

## Núm. 27.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 33 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de ascenso, en la vacante producida por excedencia de D. Urbano Moreno, a D. José Garrigós Marín, Abogado fiscal de entrada de la Audiencia provincial de Ciudad Real, que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal, y que continuará sirviendo el mismo cargo que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

## Núm. 28.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Ramón García Redruello, Abogado fiscal de entrada de la Audiencia provincial de Córdoba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la plaza de Auxiliar de la Fiscalía de la de Tarragona, vacante por excedencia de don Angel de la Guardia, en funciones de Teniente fiscal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

## Núm. 16.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar amortizadas en el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública las siguientes vacantes, ocurridas desde el mes de Enero al día de la fecha:

24 Oficiales de primera clase, a 5.000 pesetas..... 120.000

28 Idem de segunda idem, a 4.000.....	112.000
145 Gratificaciones de Auxiliares, a 500.....	57.500
<b>Importa la amortización...</b>	<b>289.500</b>

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

## Núm. 17.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por D. Perfecto Castro Canosa, de Cee (La Coruña), y doña Rosario Pol Fernández, viuda de D. Nicolás González, domiciliada en Villafraña del Bierzo, en solicitud de que se le autorice para usar la denominación de Banquero:

Resultando que ha informado favorablemente dichas instancias el Consejo Superior Bancario:

Considerando que en virtud de dichos informes, y con arreglo al párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1926, procede autorizar a los solicitantes para usar la denominación de Banqueros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice a D. Perfecto Castro Canosa y a doña Rosario Pol Fernández para dedicarse a los negocios de Banca y usar la denominación de Banqueros.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## REAL ORDEN

## Núm. 39.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito; y

Resultando que D. Antonio López Gutiérrez, Habilitado que fué de los Maestros Nacionales de los partidos judiciales de Aranda de Duero, Burgos, Lerma, Miranda de Ebro, Roa de Duero, Salas de los Infantes, Se-

daño, Villadiego, Villarcayo y Castrogeriz (Burgos), solicita le sea devuelta la fianza depositada para responder de su gestión, habiendo desempeñado dicho cargo de los partidos de Aranda, Salas de los Infantes, Sedaño, Villarcayo, desde el mes de Julio de 1903 hasta el 23 de Diciembre de 1916; de Lerma, Miranda de Ebro, Roa de Duero y Villadiego, desde el 7 de Julio de 1904 hasta el 7 de Febrero de 1917; de Castrogeriz, desde el 13 de Agosto de 1910 hasta el 7 de Febrero de 1917, y del de Burgos, desde el 23 de Julio de 1902 hasta el 11 de Enero de 1924:

Resultando que, según copias que se acompañan, consignó el Sr. López Gutiérrez en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza y para responder de su gestión como tal Habilitado, los resguardos que a continuación se detallan: Primero. Un resguardo de la Caja general de Depósitos, Tesorería Central, con el número 254.833 de entrada y 101.056 de registro por un valor nominal de 500 pesetas, de fecha 13 de Abril de 1923, endosado a D. Mariano Rodríguez Miguel. Segundo. Otro idem id., con el número 212.823 de entrada y 72.173 de registro, por un valor nominal de 4.000 pesetas, de fecha 23 de Julio de 1902, endosado, como el anterior, al Sr. Rodríguez Miguel; y Tercero. Otro idem id., con el número 231.998 de entrada y 86.909 de registro, por un valor nominal de 2.500 pesetas, endosado, como los anteriores, al Sr. Rodríguez Miguel, de fecha 13 de Octubre de 1913, haciendo un total de fianza depositada de 7.000 pesetas nominales:

Resultando que la Sección administrativa al informar lo hace en el sentido de que existiendo en los resguardos un endoso a favor del señor Rodríguez Miguel, debe ser la Administración quien resuelva a quién de ambos señores debe ser devuelta la fianza, y además hace constar que publicado el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de fecha 12 de Marzo de 1924 y en la GACETA DE MADRID del mismo mes y año sin que se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. López Gutiérrez:

Resultando que tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública como la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, informan favorablemente:

Considerando que la fianza depo-

entada a disposición de este Ministerio por el Sr. López Gutiérrez aparece endosada al Sr. Rodríguez Miguel:

Considerando que la Asesoría jurídica informa favorablemente, habiendo constar que la transmisión de bienes de la fianza se ha efectuado mediante endoso en las condiciones que señala el artículo 7.º de la ley de 7 de Julio de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la devolución de la fianza solicitada por D. Antonio López Gutiérrez, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos judiciales antes mencionados en la provincia de Burgos, si bien la entrega de la misma ha de ser a D. Mariano Rodríguez Miguel, que es su propietario, por virtud del endoso hecho a su favor, debiendo observarse el precepto del artículo 171, 1.º y 3.º del Reglamento del impuesto de Derechos reales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Núm. 11.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las Familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las Familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican a los señores siguientes:

D. Evelio de los Ríos González, de Prioro (León).—Número de hijos,

nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Juan Segura Nieto, Sorbas (Almería).—Número de hijos, ocho. Artículo 9.º

D. Emilio Jiménez Hjalgo, Martín (Avila).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Angel Jorge Serrano, Avila.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Antonio Alcalá Campos, Bailén (Jaén).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Juan Yáñez Alonso, Lugo.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 12.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por él y por el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declararles beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, regulado por los preceptos citados, con los derechos que a continuación se relacionan:

*Beneficiarios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, por tener ocho hijos menores no emancipados.*

D. Francisco Díaz Sánchez, de Benacazón (Sevilla), calle de Alberto Morales.

D. Fernando Fernández Reina, de Granada, callejón de las Tomaras.

D. Roque Fernández González, de La Solana (Ciudad Real), Ayuntamiento Viejo.

D. Antonio Chico Orellana, de Cauchina (Granada).

Doña Avelina Pérez Fernández, de Lugo, traviesa del Pino, 6.

D. José Ortiz Menéndez, de Gijón-Deva, barrio de la Olla.

*Beneficiarios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, por tener nueve hijos menores.*

D. Clemente de Celis Pérez, de Navajatera (León).

D. Pedro Galán Murillo, de Mérida (Badajoz), Arquitas, 5.

D. Andrés Bosh Pintos, de Vigo (Pontvedra), Hernandino, 17.

D. Francisco Expósito de la Cruz, de Abia (Almería), Milones, 7.

D. Antonio Fernández Guerrero, de Cauchina (Granada).

D. Fermín de la Fuente Sánchez de Medina del Campo (Valladolid), calle de Doña Leonor.

D. Francisco Navarro Moya, de Venta del Moro (Valencia), calle de las Monjas.

D. José Cárdenas Caneto, de Algeciras (Cádiz), Villavieja.

D. Cristóbal Fernández Avilés, de Torreperogil (Jaén), extrarradio.

D. Juan Ballasote González, de Conil (Cádiz), calle de Cádiz.

D. Demetrio Sánchez Rolda, de Morata de Tajuña (Madrid).

D. Pedro Santamaría Martí, de Tarancón (Cuenca), Doña Inés Carrera.

D. Angel Domingo Talavera, de Pozo Amargo (Cuenca), calle de Canto.

D. José Alcaraz Torres, de Cartagena, Villalba Larga, número 3.

D. Basilio Azpelicueta Zúñiga, de Amescoba Baja (Navarra), calle de Artaza.

D. Gregorio Melrero Rodríguez, de Antequera (Málaga), dehesa de los Potros.

D. Francisco Hidalgo Sillero, de Iznajar (Córdoba), partido de Pechos.

D. Miguel del Arco Sánchez, de Villanueva del Arzobispo (Jaén), cortijo de Cutar.

D. Lorenzo Hernández López, de Realejo Alto (Canarias).

D. Antonio Gallego Cidoncha, de Don Benito (Badajoz), Palomar, 30.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo.

Núm. 13.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta

se relacionan, todos los cuales han solicitado en concepto de obreros los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

*Se conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los padres de ocho hijos legítimos, menores, no emancipados:*

D. Juan Muñoz González, Estepa (Sevilla), Dehesa, 5.

D. Abelardo Serrano Corral, El Ferrol (La Coruña), Rubalcaba, 28.

D. José Fernández García, Felguera (Oviedo), San Martín del Rey Aurelio.

D. Miguel Bautista Frías, Alfarate (Málaga).

D. Juan de los Santos Cintado, Jerez de la Frontera (Cádiz), Puerta del Sol, núm. 20.

D. Manuel González Simón, Puertollano (Ciudad-Real), Pablo Iglesias, 8.

D. Antonio Vázquez Valvidores, Onís (Oviedo), Demués.

D. Victoriano Bagués Marcén, Lecifeta (Zaragoza), Plegadero.

D. Mauro González Villaverde, Astudillo (Palencia), Canonja, 3.

D. Vicente Alcoyer Rocher, Carlet (Valencia), General Prim, 12.

D. Francisco García Fernández, Agiñón (Granada).

D. Mariano Domínguez Razola, Santa María de Poyos (Guadalajara), Barrio Bajo.

D. Francisco Rodríguez Prieto, Santa Fé (Granada), Ronda de Sevilla.

D. Francisco David Anduis (Barcelona), Gasómetro, 123.

D. José Duart Andreu, Tortosa (Tarragona), Merced, 4.

D. Tomás Vázquez Martín, Toledo, Plaza de Valdecalero, 13.

D. Santiago Clemente Monterde, Sinarcas (Valencia), Toba, 7.

D. Daniel González Osorno, Zaya (Vizcaya), Castillo Lapiedra.

D. Emilio Galán Jimeno, Mérida (Badajoz), Hernán Cortés, 12.

D. José Calvo Santiago, Romilla, anejo de Chauchina (Granada).

D. José Carnicé Morera, Rocafort de Valbona (Lérida), Mayor, 16.

D. Juan Cabeza Gómez, Arcos de la Frontera (Cádiz), Muñoz Vázquez, 35.

D. Pedro Carrasco Sánchez, Fuentesauco (Zamora), Molino, 51.

D. Alfredo Bonome Pulido, Gijón (Oviedo), La Vuelta, 20.

D. Ramón Batalla Bustillo, Llanes (Oviedo).

D. José Arantave Ortigón, Jerez de la Frontera (Cádiz), Reventón de Quintos.

D. Severino Iglesias Arenas, Mieres (Oviedo), Parroquia Abaña.

D. José Sanz Peluffo, Puerto de Santa María (Cádiz), Durango, 8.

D. José Cerdeira Eirras, Teo (Coruña).

*Se conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los padres de nueve hijos legítimos, menores, no emancipados.*

D. José Antonio Mora y Ruiz, de Torralba de Calatraba (Ciudad Real), Candil, 5.

D. José Lagunilla Román, de Oviedo, Carretera del Cristo, Casa Quico el Sereno.

D. Antonio Berodia Varela, de Quijas, Reocín (Santander).

D. Custodia Pérez García, de Santa Fe (Granada), Costas, 27.

D. Agustín Pérez García, de Santa Fe (Granada), Concepción, 11.

D. Patricio Martínez Valbuena, de Cistierna (León).

D. Abdón Nieto Fernández, de Puertollano (Ciudad Real), Bañiz Bajo, 5.

D. Francisco Molina Hernández, de La Ralla (Murcia), San Andrés.

D. Sebastián Gozábez Escobedo, de Alicante, Plaza Santa Teresa, 13.

D. Enrique Díaz Iglesias, de La Vega, Reocín (Santander).

D. Pedro Gil López, de Santa Coloma (Logroño), Zagalacerea.

D. Francisco Alba Len, de Abigal (Cáceres), San Blas, 4.

D. Juan Crespi y Seguí, de Secar del Real (Baleares).

D. Francisco Cazoria Larrubia, de Vilehes (Jaén), San Marcos, 17.

D. Quintán Campos Arnal, Alfamen (Zaragoza), calle de Ejidos.

D. Pedro Gutiérrez Echevarría, Lanestosa (Vizcaya), La Ribera, 3.

D. Vicente Ballester Muñoz, Valencia, San Pedro, 97.

D. Antonio Moreno Reyes, de Rus (Jaén), calle Marmol.

D. Manuel Añón García, Buño-Malpica (Coruña).

D. Juan Torres Torres, San Juan Bautista (Baleares), calle San Miguel.

D. Germán Siso Rodríguez, Sandiche-Candamo (Oviedo).

Doña Hilario Rebollo, Reyes, Buenavista, 5, Puebla del Prior (Badajoz).

D. Florentino Peces González, pasaje de la Rosa, 6, Toledo.

D. Angel González Díaz, Carabanzo-Lena (Oviedo).

D. Cándido Gómez Hernández, Cueva del Consuelo, 9, Ciempozuelos (Madrid).

*Se conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los padres de diez hijos legítimos, menores, no emancipados.*

D. Manuel Diz Acuña, de Túa (Pontevedra), parroquia de Areas.

D. Teodoro Hernández Sánchez, de Hervás (Cáceres), Hospita!, 13.

D. Manuel Gómez García, de Barcenaciones-Reocín (Santander).

D. Domingo Sobrino Ruiz, de Puertollano (Ciudad Real), Encina, 24.

D. Andrés Martínez de Diego, de Fresnedillo de las Dueñas (Burgos), Cascajar.

*Se conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los padres de once hijos legítimos, menores, no emancipados.*

D. José María Armuñada Martínez, de Villaodriz (Lugo), Valíncreas.

D. Alvaro García Fernández, de Grado (Oviedo), La Portiella.

D. José Pueyo Bleu, de Puértolas (Huesca), Sierra, 8.

D. Miguel Moreno Salinas, de Pinar (Granada), La Estación.

D. Antonio Payo Navas, de Val de San Vicente (Santander), Pueyo de Penes.

D. Anastasio Troncoso Ojeda, de Goyán (Pontevedra), Tomillo.

Se concede el beneficio del artículo 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º a D. Francisco Iglesias Peña, de Langreo (Oviedo), parroquia de Ciaño, padre de doce hijos menores, no emancipados.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento, el de los intereses y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo.

Núm. 14.

Hmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de

obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las Familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA, de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican a los señores siguientes:

D. Aniano García Legarreta, parroquia de Rebollada, Consejo de Mieres, barrio de Las Viñas (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Girona Canos, Villarrreal, cuesta de Santo Domingo, 24, Castellón.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Barrenechea Rabago, Valle Bajo, Pañamellera, calle Cimiano (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Morales Garrido, Bujalance, calle Mateo Pérez, 5, Córdoba.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Aceituna Rodríguez, Olivenza, calle Cristóbal Rodríguez, 11, Badajoz.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Blanco Montes, Polán de Laviana, C. Carvajal (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cirilo Sosa Mendoza, pago de la Costa Lairaga, Moya, Canarias.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Trujillos Regalao, Drotava (Canarias).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Miguel García García, El Casar, calle San José, Cádiz.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Buenaventura Macías Pablos, Arcedianos, calle Gansinos, 20 (Sa-

lamanca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Morán Gómez, Buñol, calle Floridablanca (Valencia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eladio Hernández Heras, Los Villares de Soria, calle Real núm. 3 (Soria).—Número de hijos ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Julián Cinojosa Ortiz, Iznajar, partido rural de Cabreses (Córdoba) Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eduardo García Robledo, Morón, chesta Portillo, 6 (Sevilla).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Isidro García Fernández, Santurce, Ortuella (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Julio Gómez Barrio, Solduengo, calle Redonda (Burgos).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Julián Revilla Sarnago, Olvega (Soria).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Antonio Domínguez Vázquez, Aracena, Cortelazor (Huelva).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Escudero Valverde, Aibondon, calle Dos de Mayo, núm. 8 (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Redondo Castillo, Albuñuelas, Viña Grande (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Bautista Polo García, Salamanca, calle Los Bodegonos.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Saturnino Pérez Velázquez, Salas, calle de La Vega (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Villamón Salvador, Forniche Bajo, calle Masía de Cabalgadores, núm. 4 (Teruel).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los

beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Gorgonio Juárez Vicario, Tapia de Villadiego (Burgos).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Molina Contreras, parroquia Sacro Monte, calle Cortijo Anderaz Alto, Jesús del Valle (Granada).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Gutiérrez Ponce, Gileña, Huerta de la Victoria (Sevilla), Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Juan Tegeo Abellán, Huéscar, Moroto, 15 (Granada).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Andrés Coria Mata, Puebla de la Calzada (Badajoz).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Matías Morán Robles, Matallana (León).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Santiago García Mollet, Puerto Santa María, calle Federico Rubio, núm. 10 (Cádiz).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Hernández Ramos, Vallehermoso, Valle Abajo (Málaga).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Hilario Ortiz Arrizubieta, valle de Araquil (Navarra).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Cipriano Donate García, Cartagena, calle San Felice (Murcia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Pastor Pastor, San Vicente del Raspeig, calle Cánovas del Castillo, 29 (Alicante).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador

de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

**Núm. 15.**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, los cuales han solicitado en concepto de obreros los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, de Subsidio a las familias numerosas, y teniendo en cuenta que reúnen las circunstancias exigidas en la citada disposición y en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declararles beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos anteriormente citados, con los derechos que a continuación se expresan a los señores siguientes:

D. Bonifacio Ramos González, lugar de Rincón, Orotava (Tenerife). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Benjamín Romo Sáez, Cantarranas, 3, Muriel (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan del Río Vallejo, Huerto, número 46, Bujalance (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eustaquio Acedos Bravo, Paz, número 45, Valdemorillo (Madrid). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Isidoro Aldea Nuño, Benita, 45, Morata de Gilboa (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Emilio Castro Franco, en el lugar de la Paradela, Puentecondelas (Pontevedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín García García, Zazos, Ayuntamiento de Magaz de Cepeda (León).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Ramón Vega Sánchez, en Caseríos, Ayuntamiento de Amieva (Oviedo).—Número de hijos, nueve.

Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Jorge Rincón y Valero, Terrero Blanco, 18, Daimiel (Ciudad Real). Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Armando Ubago Eguiluz, Rodrigáñez, 28, Alfaro (Logroño).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º) 7.º y 8.º

D. Juan Gómez Serrana, Fuente, número 57, Utrera (Sevilla).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

**AUNOS**

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

**Núm. 16.**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que se mencionan a continuación, todos obreros, los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas, de 21 de Junio de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regula el Real decreto antes citado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

*Beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, como padres de ocho legítimos menores, no emancipados.*

D. Juan Urquijo Peña, Abanto, 4, Abanto y Ciérbana (Vizcaya).

D. Francisco Vega Alvarez, Barrio de Jove, Musel, Gijón (Oviedo).

D. Demetrio Jiménez González, Iglesia, 10, Tornavacas (Cáceres).

D. Arsenio Gutiérrez Crespo, Orbó, Ayuntamiento de Brañosera (Palencia).

D. Isidoro Vela Joven, Mayor, 17, Paracuellos de la Ribera (Zaragoza)

D. Martín Fernandino Lotegui, calle de San Miguel, Lizoain (Navarra).

D. Juan Tarrasón Salvador, calle de Santa Bárbara, Puebla de Arenoso (Castellón).

D. Vicente Tarrasón Salvador, caserío del Chorríco, Puebla de Arenoso (Castellón).

D. Mauricio Bonilla Morales, Santa Lucía, 1, Talavera de la Reina (Toledo).

D. Vicente Cantos Arteaga, Rosa, 35, Almazán (Albacete).

D. José Cabrera Miralles, Pi y Margall, 238, Mahón (Baleares).

D. Alfonso García Alcántara, Costanilla, 72, El Viso (Córdoba).

D. Eusebio Ibarzo Molinero, Mesones de Isuela (Zaragoza).

D. Vicente Juan Nieto, Arrabalillo, 25, Villamayor (Salamanca).

*Beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, como padres de nueve hijos legítimos menores, no emancipados.*

D. Antonio López Peña, San Miguel de Cornezuelo, Ayuntamiento de Valle de Manzanedo (Burgos).

D. José Martínez Lorenzana, Fontanilla, 36, Fuente de Cantos (Badajoz).

D. Juan Manuel García Iglesias, calle de la Pasión, Puebla de Ozamiz (Salamanca).

D. Martín San José, Bélgica, 33, 3.º Vitoria (Alava).

D. Ramón Vela Calcena, Mayor, 7, Paracuellos de la Ribera (Zaragoza).

D. Tomás Torre García, Vera Cruz, 12, Osa de la Vega (Cuenca).

D. Antonio José Torre Iglesias, Montejicar (Granada).

D. Juan Julián Torre Serrano, calle Grande, Minaya (Albacete).

D. Luis Diéguez Alonso, calle del Marqués de Trives, Puebla de Trives (Orense).

D. Antonio Sánchez Suárez, Casas del Frontón, Gijón (Oviedo).

*Beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, como padres de 10 hijos legítimos menores, no emancipados.*

D. Nicolás Rojo Barquín, calle de Santander, Castro Urdiales (Santander).

D. Gonzalo Bueno Vargas, Almolagán (Málaga).

D. Cándido Villalón Navarro, Colón, 8, Peñalsordo (Badajoz).

D. Blas Otero González, Manjarín, 1, Astorga (León).

D. Eusebio Ruiz Monroy, Córdoba, 37, Puertollano (Ciudad Real).

D. Jerónimo Oliverri Zuazu, San Román de Arre, 31, Ezcaberte (Navarra).

D. Ramón Ronco Fernández, Orol (Lugo).

*Beneficios de los artículos 4.º caso 4.º, 7.º y 8.º, como padres de 11 hijos legítimos menores, no emancipados.*

D. Pedro Bernardino Arenas Camarero, Nava, 27, Almedinilla (Córdoba).

D. Secundino Blanco Martínez, Ripueira, Ayuntamiento de Ortigueira (Coruña).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

#### AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe de Contabilidad y Habilitado del mismo.

#### Núm. 17.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obrevos, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las Familias numerosas, de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones preñadas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. José Corral Gómez, Camaleño, calle de Tinito (Santander).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Díaz Fuente, Polanco (Santander).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Jaime Darder Suseda, Petra, calle de Menorca, núm. 1. (Baleares).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Javier Expósito, Bérchules, calle de la Iglesia (Granada).—Número de hijos, nueve. Se le con-

ceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Evaristo Fernández de la Nava, Puebla Nueva, cace de San Antonio, 3 (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Ferrer Genovard, Petra, Ensanche (Baleares).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Santos Jaca y Bacaicoa, Huarte, Araquil, Extramuros, 2 (Navarra).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Ignacio Iraola y Urcola, Cegama, Olavarría, 54 (Guipúzcoa).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1927.

#### AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Chinchilla se halla vacante, por promoción de D. José María Berna y Pérez, que la desempeñaba, y después de haber sido declarado desierto el concurso entre excedentes de Juzgados suprimidos a que fué anunciada, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Enero de 1928.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Campillos se halla va-

cante, por promoción de D. Federico Orellana, que la desempeñaba, y después de haber sido declarado desierto el concurso entre excedentes de Juzgados suprimidos, a que fué anunciada la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Enero de 1928.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Casas Ibáñez se halla vacante, por fallecimiento de D. Enrique Gimeno Zanón, que la desempeñaba, y después de haber sido declarado desierto el concurso entre excedentes de Juzgados suprimidos, a que fué anunciada, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Enero de 1928.—El Director general, G. del Valle.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 2 de Junio de 1923 y de la Real orden de 30 de Diciembre del mismo año, se anuncian las vacantes de Secretarías existentes en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Tremp, Villalba, Saldaña y Medinaceli, todas de categoría de entrada, que deben proveerse entre excedentes de los Juzgados suprimidos y con arreglo a lo prevenido en las citadas disposiciones.

Los interesados dirigirán sus instancias a los Colegios de Secretarios judiciales de las respectivas Audiencias, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, expresando la Secretaría para la que deseen ser nombrados, por orden de preferencia, y los Presidentes de las Audiencias las remitirán a este Ministerio en los diez días siguientes.

Madrid, 5 de Enero de 1928.—El Director general, G. del Valle.

En la Audiencia de Pontevedra se halla vacante, por pase a otro destino de D. José Cisneros Lizandra, que la

servía, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, dé conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el artículo 52 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes a esta plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia de Ponlevedra, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Enero de 1928.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de La Cañiza se halla vacante, por excedencia de D. Marcelino Etcheverría Naveyra, que la desempeñaba, y después de haber sido declarado desierto el concurso entre excedentes de Juzgados suprimidos, a que fué anunciada la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Enero de 1928.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Castropol se halla vacante, por defunción de D. Enrique Murias Méndez, que la desempeñaba, y después de haber sido declarado desierto el concurso entre excedentes de Juzgados suprimidos, a que fué anunciada, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Enero de 1928.—El Director general, G. del Valle.

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Por Real orden de 22 de Diciembre de 1927, se concede la excedencia voluntaria por dos años al Notario de Nijar, D. Gonzalo Rey Feijóo.

Por Real orden de 27 de Diciembre de 1927, se concede la jubilación, a petición propia, por haber cumplido la edad reglamentaria al Notario de Reus, D. José María Camps y Sampons.

Por Real orden de 27 de Diciembre de 1927, se nombra fuera de turno, para la Notaría de Nijar (por excedencia voluntaria de D. Gonzalo Rey Feijóo), al Notario excedente de Motril, D. Ambrosio Rodríguez Camazón, correspondientes ambas Notarías al Colegio Notarial de Granada.

Por Real orden de esta fecha se nombra, fuera de turno, para la Notaría de Lebrija (por traslación de D. Antonio Sánchez Solís), al Notario excedente de Constantina, D. Pedro Taracena y Taracena, correspondientes ambas Notarías al Colegio Notarial de Sevilla.

#### Relación de nombramientos de Notarios hechos por Reales órdenes de 2 de Enero de 1928, como consecuencia del concurso de Notarías anunciadas en la GACETA DE MADRID de 26 de Noviembre de 1927.

1.—Nombrando en turno primero para la Notaría de Astorga (por defunción de D. Gaspar Burón López), a D. Teodosio González Courel, que sirve la de Barco de Valdeorras.

2.—Idem en ídem íd. de La Solana, a D. Jesús Barreiro Meiro, que sirve la de Mollerusa.

3.—Idem en ídem íd. de Bermeo, a D. Leoncio Andrés Moreno Cuesta, que sirve la de Puente la Reina.

4.—Idem en ídem íd. de Huéscar, a D. Enrique Ramos Iturriaga, que sirve la de Bollullos.

5.—Idem en ídem íd. de Bellver, a D. Ernesto Steegmann Mompert, que sirve la de Corrales.

6.—Idem en ídem íd. de Almagro, a D. Cristóbal Moreno Sánchez, que sirve la de Barcarrota.

7.—Idem en ídem segundo ídem íd. de Valencia (por defunción de D. Vicente Sancho-Tello y Burgueté), a don

Francisco García Martínez, que sirve una de las de Cartagena.

8.—Idem en ídem íd. de Villanueva y Geltrú (por defunción de D. Joaquín Basora y Nin), a D. Benigno Vera y Villanueva, que sirve una de las de Igualada.

9.—Idem en ídem tercero ídem íd. de Jerez de la Frontera (por defunción de D. Antonio Navarro Guerrero), a D. Antonio Sánchez Solís, que sirve la de Lebrija.

10.—Idem en ídem íd. de Jerez de los Caballeros (por traslación de don Manuel Enciso de las Heras), a D. Felipe Gil Zugasti, que sirve la de Segura de León.

Madrid, 2 de Enero de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

Por Reales órdenes de esta fecha han sido nombrados, en virtud de oposición directa y libre, para siete Notarías que existían vacantes en el territorio del Colegio de Albacete (de las ocho anunciadas en la convocatoria), a igual número de opositores aprobados, según la lista de calificación elevada por el Tribunal censor de dichas oposiciones, en la siguiente forma:

1. Alcázar de San Juan, a D. José Durá Ruiz, número 1 de la lista de calificación, que obtuvo 147,75 puntos, Notario de Berja.

2.—Totana (por defunción de don Pascual Espinosa Miravete), a D. Luis Hernández González, número 2 de la lista de calificación, que obtuvo 146,60 puntos, Abogado.

3.—La Roda, a D. Diego Soldevilla Guzmán, número 3 de la lista de calificación, que obtuvo 140,90 puntos, Notario de Sorbas.

4.—Motilla del Palancar, a D. Antonio Pons Pérez, número 4 de la lista de calificación, que obtuvo 140 puntos, Notario de Grazalema.

5.—Yeste, a D. Justo Blasco y Oller, número 7 de la lista de calificación, que obtuvo 126,75 puntos, Juez de primera instancia de Nava del Rey.

6.—San Lorenzo de la Parrilla, a D. Andrés Verdú Charques, número 8 de la lista de calificación, que obtuvo 124,60 puntos, Abogado.

7.—Priego, a D. Bartolomé Gil Soche, número 9 de la lista de calificación, que obtuvo 122,25 puntos, Abogado.

Ha quedado desierta en esta oposición la Notaría de Cañete, de tercera clase, la cual habrá de proveerse en el turno correspondiente.

Madrid, 2 de Enero de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

# MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## COMISIÓN NACIONAL DE LA MUTUALIDAD ESCOLAR

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto último (GACETA del 16), y previo el detenido examen de los documentos remitidos, esta Comisión Nacional ha acordado aprobar la propuesta formulada por la oportuna Ponencia, y, en su consecuencia, otorgar un premio en metálico de 200 pesetas a cada uno de los siguientes señores Maestros y Maestras:

NOMBRES	POBLACIONES	PROVINCIAS
<b>MAESTRAS</b>		
D. Purificación Luizaga Gutiérrez.....	Lubrín .....	Almería.
Lilia Palacios Rodríguez.....	Navarredonda .....	Avila.
Mercedes Fossas Farré.....	Gurb .....	Barcelona.
María del Remedio Custodio Sáiz.....	Masías de San Hipólito de Voltregá.....	Idem.
Catalina Gallart Reberté.....	Gornal .....	Idem.
Josefa Fernández Puig.....	Campins.....	Idem.
Emiliana Asenjo Pascual.....	Monasterio de Rodilla.....	Burgos.
Adela Revilla Castán.....	Baños de Montemayor.....	Cáceres.
Plácida Lucila Albalá García.....	Casatejada .....	Idem.
Faustina Franquis Gil.....	Las Palmas.....	Canarias.
Gregoria Felipe Díaz.....	La Orotava.....	Idem.
Josefa Fernández Guerra.....	San José de Santa Brígida.....	Idem.
Leonor Moleres Alcañiz.....	Chilches .....	Castellón.
Carmen Alba Martín.....	Artana .....	Idem.
María Concepción Camós Arnau.....	San Jorge.....	Idem.
María Presentación Hernández y Hernández..	Horcajada de la Torre.....	Cuenca.
María Pérez Ivars.....	Cadaqués .....	Gerona.
Casilda Roda Guixot.....	Loja .....	Granada.
Josefa Santolaria Alique.....	Iriépal .....	Guadalajara.
Isabel Nogués Ortiz.....	Angüés .....	Huesca.
Gregoria Martínez Brún.....	Piracés .....	Idem.
María Ranea Jiménez.....	Lopórzano .....	Idem.
María M. Rivas Botiller.....	Caniás .....	Idem.
María Vidal Oliveres.....	Mongay .....	Lérida.
Francisca Sorribes Marsá.....	Claravalls .....	Idem.
Rosa Gispert Guitart.....	Adrall .....	Idem.
María Paz Saavedra Sotillo.....	Préjano.....	Logroño.
Manuela Díez Santos.....	Navalcarnero .....	Madrid.
María de los Angeles Aspiazú Paul.....	Fuengirola .....	Málaga.
Elvira Richard Rodríguez.....	Zarcilla de Ramos.....	Murcia.
María de los Dolores Cabeza Cimadevilla.....	Miranda .....	Oviedo.
Julia Aguirre Calleja.....	Luarca .....	Idem.
Asunción Calvo Alonso.....	Puentecesures .....	Pontevedra.
Adriana López Alonso.....	Tamón-Carreño .....	Oviedo.
Maximina Hernández Ramero.....	San Andrés de Linares.....	Idem.
Teodosia Sanz Noriga.....	Cantalejo .....	Segovia.
Asunción Aguado García.....	Abades .....	Idem.
María Ferré Bancells.....	Arbós .....	Tarragona.
Bienvenida Moya Lahoz.....	Cedrillas .....	Teruel.
Flora Roldán Cepeda.....	Villagómez la Nueva.....	Valladolid.
Laura Menéndez Ruiz de Castañeda.....	Bilbao .....	Vizcaya.
Concepción Zaldúa Arechavaleta.....	Urduliz .....	Idem.
Saturnina Olañeta Aranzabal.....	Echano .....	Idem.
Lorenza Julia Alvarez Resano.....	Echevarría .....	Idem.
María del Carmen Minguillón Urzola.....	Zaragoza .....	Zaragoza.
María Araceli Moya Lahoz.....	Torralba de Ribota.....	Idem.
Josefa EliceGUI García.....	Santa Cruz de Grio.....	Idem.
Esperanza Pérez Borán.....	Munébrega .....	Idem.
Antonia Moreno García.....	Murillo de Gállego.....	Idem.
<b>MAESTROS</b>		
D. Alejandro Zabala Hueto.....	Ollábarri.....	Alava.
Gumersindo Lorz Martínez.....	Anda .....	Idem.
Francisco Zaragoza Alvaro.....	Murla .....	Alicante.
Antonio Devalque Barea.....	Rioja .....	Almería.
Eloy Méndez García.....	Escalonilla .....	Avila.
Manuel Ramírez Moreno.....	Alconchel .....	Badajoz.
Andrés Caballé Folch.....	San Esteban de Sasroviras.....	Barcelona.
Juan Vilá Rodellás.....	Sallent .....	Idem.
Lorenzo Borrás Cugul.....	Aviñó .....	Idem.
Victoriano Vesga y Vesga.....	Villayuda .....	Burgos.
Balbino Melchor Merino.....	Albaina .....	Idem.
Eugenio Moreno Rodríguez.....	Eljas .....	Cáceres.
Federico Melián Santana.....	Villa de Abajo.....	Canarias.
Román Romá Querol.....	Cuevas de Vinromá.....	Castellón.

NOMBRES	POBLACIONES	PROVINCIAS
D. Luis Ponce Lizcano.....	Piedrabuena .....	Ciudad Real.
Julio Seguí Martínez.....	Cardenete .....	Cuenca.
Francisco Font Baró.....	Caldas de Malavilla.....	Gerona.
Gabriel Moratalla Moya.....	Huéscar .....	Granada.
Ramón Alastruey Palacín.....	Bolea .....	Huesca.
Simón Soler Valenzuela.....	Apiés .....	Idem.
Antonio Cavero Peña.....	Novales .....	Idem.
Ricardo Brún Bretos.....	Biscarrués .....	Idem.
Ricardo García Escudero.....	Nogarejas.....	León.
Luis Bigatá Rispa.....	Claravalls .....	Lérida.
Mariano Fernández Igualcel.....	Herramélluri .....	Logroño.
Jerónimo Sastre.....	Miraflores de la Sierra.....	Madrid.
Joaquín Vázquez Vilchez.....	Antequera .....	Málaga.
Miguel Caicedo Collado.....	Zarcilla de Ramos.....	Murcia.
Florentín Andrés Valero.....	Yanci .....	Navarra.
Nicolás Jiménez Jiménez.....	Villafranca.....	Idem.
Antonio García López Nava.....	Alsasua .....	Idem.
José Rivero Solís.....	San Cristóbal.....	Oviedo.
Enrique Valverde Pérez.....	Herrera de Valdecañas.....	Palencia.
Jesús Hernández Tavera.....	Salvatierra de Tormes.....	Salamanca.
Eugenio Martínez Castañeda.....	Zamarramala .....	Segovia.
Miguel Andrés Sánchez.....	Cantalejo .....	Idem.
Juan Hernández Sancho.....	Villaciervitos .....	Soria.
Ramón Bailina Soler.....	Villalba de los Arcos.....	Tarragona.
Marcelino Maldonado Hernández.....	Peracense .....	Teruel.
Gregorio Romo García.....	Ocaña .....	Toledo.
José Martínez Martí.....	Valencia .....	Valencia.
Desiderio López Velicia.....	Traspinedo .....	Valladolid.
Pedro Rodríguez Camino.....	Bilbao .....	Vizcaya.
Teodoro Primo López Casado.....	Urdúliz .....	Idem.
Ciriaco de la Peña Sebastián.....	Zaldúa .....	Idem.
Julián Cesteros Clemente.....	Tagarabuena .....	Zamora.
Isidro J. Hernández Ruiz.....	Casetas .....	Zaragoza.
Pedro Atares Ruiz.....	Carenas .....	Idem.
Pablo José Talayero Lite.....	Zaragoza .....	Idem.
Santiago Garray Millán.....	Alborge .....	Idem.
José Chéliz Bernal.....	Urriés .....	Idem.

Los interesados de la provincia de Alava podrán hacer efectivo su respectivo premio en la Caja de Previsión Social Alavesa, Palacio de la Diputación provincial, Vitoria; los de Murcia, en la Caja Regional Murciana Albacetense de Previsión Social, Sociedad, 16, Murcia; los de Alicante, Castellón de la Plana y Valencia, en la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia, plaza de Emilio Castelar, 18, Valencia; los de Avila, Salamanca y Zamora, en la Caja de Previsión Social, Zamora, 27, Salamanca; los de Badajoz y Cáceres, en la Caja Extremeña de Previsión Social, Canalejas, 9 y 11, Cáceres; los de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, en la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, Gran Vía Layetana, 56, Barcelona; los de Burgos, Logroño, Segovia y Soria, en la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, Palacio de la Diputación, Burgos; los de Canarias, en la Caja de Previsión Social de las Islas Canarias, Ruiz de Padrón, 17, Santa Cruz de Tenerife; los de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, en la Caja de Previsión Social de Castilla la Nueva, Nueva, 12, Toledo; los de Pontevedra, en la Caja Regional Gallega de Previsión, Caldeira, Santiago (Coruña); los de Huesca, Teruel y Zaragoza, en la Caja de Previsión Social de Aragón, Palacio de la Diputación, Zaragoza; los de Almería, Granada y Málaga, en la Caja Regional de Previsión de Andalucía Oriental, Gran Vía, 58, Granada;

los de León, en la Caja Provincial Leonesa de Previsión, Independencia, 1, León; los de Navarra, en la Caja Navarra de Pensiones, Palacio de la Diputación, Pamplona; los de Asturias, en la Caja Asturiana de Previsión Social, Marqués de Santa Cruz, 11, Oviedo; los de Palencia y Valladolid, en la Caja de Previsión Social de Valladolid y Palencia, Angustias, 78, Valladolid; los de Vizcaya, en la Caja de Ahorros Vizcaína, Palacio de la Diputación, Bilbao, y los de Madrid, en el domicilio de esta Comisión Nacional, Sagasta, 6.

El importe de dichos premios se hará efectivo directamente en los respectivos Centros por los propios interesados o por persona debidamente autorizada, previa presentación, en un caso y otro, del recibo que les será remitido por conducto de la Secretaría de esta Comisión Nacional a cada uno de los agraciados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden a que este concurso se refiere y para conocimiento de los interesados, Madrid, 31 de Diciembre de 1927.—El Presidente, Suárez Somonte.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el recurso de alzada interpuesto por D. Mateo Fernández de Larrea contra resolución de la Dirección ge-

neral de Primera enseñanza de 6 de Junio último, por la que se desestima su petición de ser confirmado en la Escuela nacional de Vitoriano (Alava), la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha emitido el siguiente dictamen:

“Don Mateo Fernández de Larrea, Maestro de la Escuela de Patronato de Vitoriano (Alava), solicitó y obtuvo su reingreso en Escuela nacional, como comprendido en el caso tercero del artículo 76 del Estatuto vigente, siendo nombrado con carácter definitivo por el expresado turno para la de Luyando, Alava, por Real orden de 16 de Abril (GACETA del 17).

Convertida la citada Escuela de Patronato en nacional, por Real orden de 24 de Abril, el señor Larrea interesó el nombramiento para la misma, acogiéndose a los beneficios de la Real orden de 20 de Enero, petición que le fué desestimada y contra la que recurre.

El Negociado hace constar que, a la fecha de conversión de la Escuela de Patronato de Vitoriano en nacional, ya estaba nombrado definitivamente para la de Luyando, a petición propia, de acuerdo con el Estatuto, y, teniendo en cuenta que la Administración no puede volver de sus acuerdos y únicamente puede modificar sus resoluciones cuando se trata de errores, propone sea desestimado el recurso de referencia.

Teniendo en cuenta que el Maestro señor Fernández de Larrea desempeñaba la Escuela de Patronato de Vito-

piano, que su nombramiento para la de Luyando, al reingreso en Escuela nacional, se hizo por Real orden de 16 de Abril, y que en 24 del mismo mes se convirtió en Nacional la Escuela de Patronato en que acaba de cesar el interesado, que solicitó su vuelta a la misma, acogido a los beneficios de la Real orden de 20 de Enero,

Esta Comisión, teniendo en cuenta la conveniencia de la permanencia de los Maestros en las mismas Escuelas que vienen desempeñando, estima que razones de equidad y atendiendo a las circunstancias singularísimas del caso, aconsejan acceder a lo solicitado."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alaya.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Eloy González Zaera, como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Sarria (Lugo), dependiente de los Sobrinos de J. Pastor, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 29 de Diciembre de 1927.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Indalecio Barrientos Crego como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes establecida en Béjar (Salamanca), dependiente de los sucesores de E. Mulder, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el

acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 5 de Enero de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Francisco Cufiñas como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes establecida en Crballedo (Pontevedra) dependiente de D. Luis García Reboredo, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 4 de Enero de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Joaquín Sánchez Holgado como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes establecida en Ciudad-Rodrigo, dependiente de D. Estanislao Durán, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 5 de Enero de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido a instancia de D. Eladio Pérez Pérez, Consignatario autorizado para el tráfico de emigración en el puerto de La Coruña de la Empresa naviera "Skogland Line", expediente de devolución de la fianza que tiene constituida en garantía de su gestión, y en virtud del artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 28 de Diciembre de 1927. El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Eladio Hernández Maldonado, como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Vitigudino (Salamanca), dependiente de D. Estanislao Durán, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 16 de Diciembre de 1927.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Tomás de Artaza Noguera, como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Camariñas (Coruña), dependiente de los Sobrinos de J. Pastor, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 16 de Diciembre de 1927.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Antonio Regojo Borges, como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Fermoselle (Zamora), dependiente de D. Estanislao Durán, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 16 de Diciembre de 1927.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.